

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 50/99, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Plan de Méndez, Municipio de Cuautitlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 50/99, que corresponde al expediente administrativo 23/34372, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Plan de Méndez", ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco; en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiocho de enero de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA.-159/2002, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Plan de Méndez", del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, se procedió a la instauración del procedimiento con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, registrándolo bajo el expediente número 3921.

TERCERO.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta en la Entidad Federativa, mediante oficio número 0055, de diez de enero de mil novecientos setenta y nueve, instruyó al ingeniero Rubén Ruvalcaba Basurto, para que realizara los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el diecinueve de febrero del mismo año, del que se desprende que se concretó a localizar la zona ocupada por el caserío, así como los terrenos comunales, ejidos definitivos y propiedades particulares ubicados en el radio legal de siete kilómetros, sin que de los mismos, se desprendan circunstancias que permitan conocer la afectabilidad o inafectabilidad de los mismos.

QUINTO.- Por oficio 1018, de nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta comisionó a J. Jesús Ramos Ponce, para elaborar el censo agrario, quien rindió su informe el nueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve, del que se desprende que existen ciento dieciséis campesinos capacitados.

SEXTO.- El siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, el Gobernador del Estado expidió los nombramientos a Javier Ramírez Gutiérrez, José Vásquez Ramírez y Carlos Guzmán Padilla, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo.

SEPTIMO.- Los trabajos técnicos e informativos complementarios, fueron encomendados a Miguel Canales Rodríguez, mediante oficio número 3945 de la Comisión Agraria Mixta, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, para que los realizara en los terrenos ubicados entre el ejido de "Ayotitlán" y el Río Marabas, del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco; el comisionado rindió su informe el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, del que se desprende que en el plano informativo del radio de siete kilómetros, aparecen trece fracciones, y que previa notificación que se hizo a los propietarios de dichos predios, pudo constatar que en el terreno no existe ninguna delimitación que los separe, y que, por lo que se refiere a la agricultura, no se localizó absolutamente nada, considerando que dichos terrenos nunca han cumplido con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, que se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos.

OCTAVO.- En sesión efectuada el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, en los siguientes términos:

"...**TERCERO.-** Se dota a los campesinos que han resultado capacitados del poblado 'Plan de Méndez', Municipio de Cuautitlán, Jalisco, con una superficie 2,931-20-00 Has., con calidad de agostadero cerril, de conformidad al Considerando Tercero del presente dictamen, de las cuales deberán ser tomadas 20-00-00 Has., para integrar la Parcela Escolar y 20-00-00 Has., para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, y las restantes se destinarán para la explotación colectiva por los campesinos capacitados..."

NOVENO.- El Gobernador del Estado dictó mandamiento positivo, el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, proponiendo conceder una superficie de 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y una hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril, que se tomarían de los predios propiedad de Alejandro Roberto Morán, Raúl Hernández Quintero, Gloria, Lenin y Marx Hernández, Francisco G. Valdivia Valdez,

Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde, J. Jesús de la Torre de la Torre, Evelia y Juana Maldonado, Gabriel Lara Maldonado y Julio Gutiérrez Díaz, los que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a treinta y siete campesinos capacitados; mandamiento que fue ejecutado por el ingeniero Alberto Villaseñor Barreto, quien informó el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta, que dio la posesión el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

DECIMO.- El Delegado Agrario en la Entidad, previo resumen del expediente, elaboró opinión en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes, el Mandamiento del Gobernador; y por oficio número 6946 sin fecha, turnó las actuaciones al Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO PRIMERO.- La Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, instruyó al ingeniero Eduardo Díaz Zapata, para que realizara los trabajos técnicos e informativos, el comisionado rindió su informe el once de noviembre de mil novecientos ochenta, del que se desprende que el predio "El Cacao", tiene una superficie de 3,530-46-59 (tres mil quinientas treinta hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas), que está dividido en doce fracciones de 294-20-54 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, veinte áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) cada una, las que son propiedad de Gloria Hernández Jiménez, Lenin Hernández Jiménez, Marx Hernández Jiménez, Francisco G. Valdivia Valdez, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde, J. Jesús Grajeda Cortés, J. Jesús Lara, J. Jesús Lara Maldonado de la Torre, Gabriel Lara Maldonado, Julio Gutiérrez Díaz y Ana María Gutiérrez Ruvalcaba.

DECIMO SEGUNDO.- La Dirección General de Procuración Quejas e Investigación Agraria, por oficio número 332758, de trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno, instruyó al ingeniero Efraín Camargo Marín, a fin de que realizara la investigación a que se refiere la fracción III inciso B, del artículo 210, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en las fracciones de terrenos números VII, VIII, IX y X, del predio denominado "La Palmita"; el comisionado rindió su informe el nueve de julio del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

"...Fracción VII, propiedad de Evelia Lara Maldonado, con superficie de 311-06-66 Has., explotación ganadera, encontrándose en su recorrido veintidós cabezas de ganado mayor, las cuales se encuentran marcadas con el fierro quemador registrado a nombre de Jesús Lara Maldonado, no se observaron instalaciones ni equipo.

Fracción VIII, propiedad de J. Jesús de la Torre, con superficie de 311-06-66 Has., de agostadero, la explotación es la ganadería, en el momento de su recorrido no se encontró ninguna cabeza de ganado ni maquinaria ni equipo, se observó una casa habitación.

Fracción IX, propiedad de Juana Lara Maldonado, con superficie de 311-06-66 Has., dedicada a la ganadería, en el momento de su recorrido no se encontró ninguna cabeza de ganado ni maquinaria, tampoco equipo de instalaciones.

Fracción X, propiedad de Gabriel Lara Maldonado, con superficie de 311-06-66 Has., de agostadero, dedicado a la ganadería, encontrándose en su recorrido siete cabezas de ganado mayor, con el fierro quemador registrado a nombre de Jesús Lara Maldonado, no encontrándose maquinaria ni equipo, localizándose una casa habitación.

Las cuatro fracciones forman unidad topográfica, declarando el Sr. Jesús Lara Velázquez, que las escrituras faltantes las enviará lo más pronto posible y que la maquinaria y equipo y doscientas cabezas de ganado mayor, se encuentran en su domicilio que es donde vive toda la familia, en el Municipio de Camutlán, Colima...".

DECIMO TERCERO.- La Dirección General de Procuración Quejas e Investigación Agraria, emitió opinión el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en el sentido, que las propiedades señaladas como presuntas afectables, mediante Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, fueron afectadas para beneficiar al poblado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, respecto de una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de terrenos de agostadero cerril, que se tomarían de los predios propiedad de J. Merced Figueroa, con una superficie de 109-00-00 (ciento nueve hectáreas); del de Francisco G. Valdivia Valdez, una superficie de 256-40-00 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, cuarenta áreas); del de Evelia Lara Maldonado, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Gabriel Lara Maldonado, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Jesús de la Torre de la Torre, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Juana Lara Maldonado de de la Torre, con una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Andrea Rentería Contreras, una superficie de 308-80-00 (trescientas ocho hectáreas, ochenta áreas); del de Eleuterio

Chávez Velarde, una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) y del de Julio Gutiérrez Díaz, una superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), las que resultaron afectables, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Opinión que fue confirmada por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, de uno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

DECIMO CUARTO.- Los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Plan de Méndez", mediante escrito de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, ante el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco, señalando como autoridades responsables al Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Cuerpo Consultivo Agrario, Director General de Tenencia de la Tierra, Director General de Registro Agrario Nacional, Director General de Derechos Agrarios y al Delegado Agrario en el Estado, y como acto reclamado, la Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, que concedió al poblado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), que se localizarían conforme al plano aprobado, y que son propiedad de Francisco G. Valdivia Valdez, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde, J. Jesús de la Torre de la Torre, Evelia y Juana Lara, Juana de la Torre, Gabriel Lara Maldonado y Julio Gutiérrez Díaz, de los lotes números 191 a 198 de la Ex-hacienda "El Cacao", con superficie total de 2,488-48-48 (dos mil cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas), las cuales según dicen, son parte de las 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y una hectáreas, veinte áreas), que les fueron concedidas en dotación de ejido, según Mandamiento Gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, ejecutado el veinte de febrero de mil novecientos ochenta; el Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado, dictó sentencia el uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, concediendo el amparo y la protección de la Justicia Federal al poblado quejoso. Inconforme con dicha sentencia, el poblado tercero perjudicado denominado "La Playa", del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dictándose ejecutoria el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el toca en revisión número 212/88, que confirmó la sentencia recurrida.

DECIMO QUINTO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión mediante oficio número 195708 de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, considerando que las autoridades señaladas como responsables, tengan por insubsistente la Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, que concedió al poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), así como los actos de ejecución que fueron consecuencia de la misma, debiendo reponer el procedimiento agrario, otorgando al poblado quejoso la garantía de audiencia.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo en los siguientes términos:

"...En acatamiento a la ejecutoria pronunciada el 14 de marzo de 1989, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el toca de amparo en revisión número 212/88, relativo al juicio de garantías número 551/85, en el que este Tribunal resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder al poblado quejoso, denominado 'Plan de Méndez', Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, se tiene por insubsistente el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de 29 de mayo de 1985, respecto de la Resolución Presidencial de fecha 18 de noviembre 1980, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de noviembre del mismo año, que concedió primera ampliación de ejido, al poblado tercero perjudicado denominado 'La Playa', Municipio Minatitlán, Estado de Colima...".

DECIMO SEPTIMO.- El ocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se celebró Asamblea General de Ejidatarios en los poblados "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco y "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, levantándose las actas respectivas en las cuales propusieron, entre otras cosas, que se respeten las posesiones de los ejidos de los terrenos que tienen los beneficiados de cada uno, tanto de "Plan de Méndez" como "La Playa", dentro de los terrenos en conflicto.

DECIMO OCTAVO.- El dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, se celebró un convenio en el Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco, entre los órganos de representación de los núcleos agrarios de "La Playa", del Municipio Minatitlán, Estado de Colima y "Plan de Méndez", del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, con funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, y los Secretarios Generales de Gobierno de los Estados de Jalisco y Colima, respecto de la propiedad y posesión de las tierras entregadas a dichos núcleos agrarios, en los términos siguientes:

CONVENIO DE CONCERTACION DE ACCIONES QUE SE SUSCRIBE EN PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, TENDIENTES A RESOLVER EL CONFLICTO QUE CONFRONTAN CON RELACION A LA PROPIEDAD Y POSESION DE LAS TIERRAS, ENTREGADAS A LOS NUCLEOS AGRARIOS DENOMINADOS 'LA PLAYA', MUNICIPIO DE MINATITLAN, ESTADO DE COLIMA Y 'PLAN DE MENDEZ', MUNICIPIO DE CUATITLAN DE GARCIA BARRAGAN, ESTADO DE JALISCO, REPRESENTADOS EN EL PRESENTE ACTO POR SUS RESPECTIVOS ORGANOS DE REPRESENTACION EJIDAL CON Y ANTE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA POR LOS CC. INGS. FRANCISCO YAÑEZ CENTENO, Y ADALBERTO PUENTE PEREZ, COORDINADORES AGRARIOS EN LOS ESTADOS DE COLIMA Y JALISCO RESPECTIVAMENTE, ANTE LA PRESENCIA COMO TESTIGOS LOS CC. LIC. RAUL O. ESPINOZA MARTINEZ Y EL LIC. RAMON PEREZ DIAS, SECRETARIOS GENERALES DE GOBIERNO RESPECTIVAMENTE DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COLIMA, Y LA CONSEJERA AGRARIA TITULAR LIC. RUTH MACIAS COOS, A QUIENES EN LO SUCESIVO, PARA LOS EFECTOS DE INTERPRETACION DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARA EN EL MISMO ORDEN COMO 'LA PLAYA', 'PLAN DE MENDEZ', Y LA 'SECRETARIA'.

DECLARACIONES

POR 'LA PLAYA'

I.- QUE MEDIANTE RESOLUCION PRESIDENCIAL, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1996, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 9 DE ENERO DE 1967, RESULTO BENEFICIADO POR CONCEPTO DE DOTACION DE EJIDOS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1,882-12-00 HECTAREAS, MISMA QUE FUE EJECUTADA EN FORMA VIRTUAL EL 29 DE JULIO DE 1968 Y DESLINDADA EN FORMA DEFINITIVA EL DIA 27 DE AGOSTO DE 1968.

II.- QUE POR RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1980, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 17 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, SE CONCEDIO AL MISMO POBLADO POR CONCEPTO DE AMPLIACION DE EJIDOS, UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,279-46-64 HECTAREAS, DE TERRENOS DE AGOSTADERO CERRIL, EJECUTANDOSE EN FORMA PARCIAL LOS DIAS 20 DE SEPTIEMBRE DE 1980, 25 DE OCTUBRE DE 1985 Y 26 DE FEBREBRO DE 1987.

III.- QUE INCONFORMES CON LA CITADA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE AMPLIACION DE EJIDOS, Y SU CONSECUENTE EJECUCION, EL NUCLEO AGRARIO EJIDAL, DENOMINADO 'PLAN DE MENDEZ', DEL MUNICIPIO DE CUATITLAN DE GARCIA BARRAGAN, DEL ESTADO DE JALISCO EL CUAL CUENTA CON MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DE DICHA ENTIDAD, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1979, INTEPUSO ANTE EL ENTONCES JUZGADO DE DISTRITO EN MATARIA AGRARIA; HOY, JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL ESTADO DE JALISCO, UN JUICIO DE GARANTIAS, EL CUAL QUEDO RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE 551/85, EMITIENDO SU RESOLUCION CORRESPONDIENTE EL DIA 01 DE JULIO DE 1988, OTORGANDO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, MISMA QUE FUE CONFIRMADA A TRAVES DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN EL TOCA R.P. 212/88, PARA EL EFECTO DE QUE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, DENTRO DEL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, DEJEN INSUBSISTENTE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL ANTERIORMENTE DESCRITA, ASI COMO EL PLANO PROYECTO DE LOCALIZACION, APROBADO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EL 29 DE MAYO DE 1985, Y SE REPONGA EL PROCEDIMEINTO AGRARIO CORRESPONDIENTE.

IV.- QUE DE LA SUPERFICIE TOTAL OTORGADA POR CONCEPTO DE AMPLIACION DE EJIDO, 2,170-00-00 HECTAREAS, DE ELLAS QUEDARON TAMBIEN COMPRENDIDAS Y SOBREPUESTAS A LA SUPERFICIE QUE FUE CONCEDIDA POR EL EJECUTIVO LOCAL DEL ESTADO DE JALISCO, A FAVOR DEL NUCLEO AGRARIO DENOMINADO 'PLAN DE MENDEZ', DE LAS CUALES 900-00-00 HECTAREAS, SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE EN POSESION DEL POBLADO DE 'LA PLAYA'.

V.- QUE CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A UNA SOLUCION SATISFACTORIA Y CONCERTADA RESPESTO DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE AMBOS NUCLEOS AGRARIOS, Y CON INDEPENDENCIA ABSOLUTA DEL CONFLICTO DE LIMITES TERRITORIALES, MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS CELEBRADA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EL EJIDO 'LA PLAYA' RESOLVIO LOS SIGUIENTES ACUERDOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LO SIGUIENTE: CON RELACION AL PRIMER PUNTO: A) SE RESPETE LA SUPERFICIE DE 1,200-00-00 HECTAREAS, EN FAVOR DE 'PLAN DE MENDEZ' Y 900-00-00 HECTAREAS, EN FAVOR DE 'LA PLAYA'; B) SE RESPETEN LAS POSESIONES QUE DETENTAN LOS CAMPESINOS DE AMBOS POLIGONOS CON RELACION AL SEGUNDO PUNTO, QUE LA SUPERFICIE RESTANTE O SU EQUIVALENTE, PARA COMPLETAR LAS 2,170-00-00 HECTAREAS, EN CONFLICTO CON EL POBLADO 'PLAN DE MENDEZ', DEBERAN SER ADQUIRIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL DE ACUERDO A LOS PREDIOS QUE PROPONGAN LOS PROPIOS CAMPESINOS BENEFICIADOS RESPECTO DEL TERCER PUNTO SE FACULTA AL COMISARIADO Y AL CONSEJO DE VIGILANCIA, PARA QUE SUSCRIBAN LOS CONVENIOS Y ACUERDOS NECESARIOS, DE CONFORMIDAD A LOS DOS PUNTOS ANTERIORES, PARA LOGRAR LA SOLUCION INTEGRAL DE NUESTRO PROBLEMA.

POR 'PLAN DE MENDEZ'

I.- QUE POR MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DEL EJECUTIVO LOCAL DEL ESTADO DE JALISCO, DE FCHA 29 DE DICIEMBRE DE 1979, EJECUTADO PROVISIONALMENTE EL DIA 20 DE FEBRERO DE 1980, RESULTO BENEFICIADO POR CONCEPTO DE DOTACION DE EJIDOS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,931-20-00 HECTAREAS, QUE GOZA DE POSESION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 300, DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

II.- QUE TIENEN CONCEDIDO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL Y SU INDEBIDA EJECUCION, EN LA PARTE QUE CONCEDIO AMPLIACION DE EJIDOS, AL NUCLEO AGRARIO EJIDAL, DENOMINADO 'LA PLAYA', MUNICIPIO DE MINATITLAN, EN EL ESTADO DE COLIMA, EN TERRENOS QUE CON ANTERORIDAD SE HABIAN OTORGADO A SU FAVOR, A TRAVES DEL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL QUE SE MENCIONA EN LA DECLARACION QUE ANTECEDE, TODA VEZ QUE DE LA SUPERFICIE DE 2,279-00-00 HECTAREAS OTORGADAS POR LA CITADA RESOLUCION PRESIDENCIAL 2,170-00-00 HECTAREAS, SE SOBREPONEN A LO QUE SE LES ENTREGO POR EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL.

III.- QUE EN CONTRA DEL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DEL EJECUTIVO LOCAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE SE SEÑALA EN LA PRIMERA DE LAS PRESENTES DECLARACIONES, EL COMISIARIADO EJIDAL DEL EJIDO 'LA PLAYA' DEMANDO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA, EL CUAL SE INSTAURO BAJO EL EXPEDIENTE NUMERO 138/93, MISMO QUE EMITIO SU RESOLUCION EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1995, EN EL SENTIDO DE SOBRESER DICHO JUICIO DE GARANTIAS, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL CITADO ASUNTO SE VENTILE ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN CONTRA DE LA CUAL EL EJIDO QUEJOSO INTERPUSO RECURSO DE REVISION, RADICANDOSE ESTE BAJO EL TOCA EN REVISION NUMERO 22/96, ANTE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, DE QUIEN A LA FECHA, SE DESCONOCE SI YA EMITIO A SU VEZ, LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE.

IV.- QUE MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, CELEBRADA EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1996, CON EL FIN DE PROPONER SOLUCIONES AL PROBLEMA QUE CONFRONTAN CON EL NUCLEO AGRARIO EJIDAL DENOMINADO 'LA PLAYA', SE RESOLVIO FAVORABLEMENTE A LO PROPUESTO EN LA TERCERA ALTERNATIVA, MISMA QUE SE HACE CONSISTIR EN LO SIGUIENTE: - 'QUE SE RESPETARIAN LAS POSESIONES QUE TIENEN TANTO 'PLAN DE MENDEZ', COMO 'LA PLAYA', DENTRO DE LOS TERRENOS EN CONFLICTO, PERO DICHA SUPERFICIE SE INTEGRARA A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 'LA PLAYA', Y A LA VEZ AL EJIDO 'PLAN DE MENDEZ', SE LE COMPENSARIA DICHA SUPERFICIE DE 900-00-00 HECTAREAS, APROXIMADAMENTE CON UNA SUPERFICIE DE LA MISMA CALIDAD, QUE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA ADQUIRIRIA, MAS LAS EQUIVALENTES A LAS 500-00-00 HECTAREAS QUE TIENEN EN POSESION EL EJIDO DE 'CHACALA'.

LOS PREDIOS QUE SE ADQUIERAN LOS ESCOGERAN LOS MISMOS CAMPESINOS, ASIMISMO, SE REGULARICEN LAS POSESIONES QUE TIENE EL EJIDO EN UNA PEQUEÑA PROPIEDAD NO CONSIDERADA EN EL MANDAMIENTO '-' CON LA SIGUIENTE CONDICION, QUE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, ADQUIERAN EN UN TIEMPO PRUDENTE LA SUPERFICIE A COMPLETAR AL EJIDO 'PLAN DE MENDEZ', LA SUPERFICIE QUE ESTAN CEDIENDO AL EJIDO 'LA PLAYA', FACULTANDO A SU VEZ A LOS ORGANOS DE REPRESENTACION, PARA QUE ADQUIERA LOS COMPROMISOS A NOMBRE DE ELLA.

POR 'LA SECRETARIA'

I.- QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, 41 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 10 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, 4 Y 6 FRACCION VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN RELACION CON EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA VIGENTE, ES LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL RESPONSABLE DE LA APLICACION DE LAS LEYES AGRARIAS Y FACULTADA PARA INTERVENIR EN LA CELEBRACION DE LOS CONVENIOS QUE INCLUYAN MATERIA DE SU COMPETENCIA.

II.- QUE CON EL OBJETO DE ABATIR EL REZAGO AGRARIO Y FINIQUITAR EL CONFLICTO SOCIAL ORIGINADO CON MOTIVO DE LAS ACCIONES AGRARIAS DE PRIMERA AMPLIACION Y DOTACION DE EJIDOS CORRESPONDIENTES A LOS NUCLEOS AGRARIOS DENOMINADOS 'LA PLAYA', DEL MUNICIPIO DE MINATITLAN, ESTADO DE COLIMA Y 'PLAN DE MENDEZ', DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE JALISCO, RESPECTIVAMENTE, ANTE Y CON LA 'SECRETARIA' CELEBRAN EL PRESENTE CONVENIO DE CONCERTACION POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, DETERMINANDO ESTA ULTIMA DE LAS PARTES ADQUIRIR PARA LOS BENEFICIADOS DE LAS CITADAS ACCIONES AGRARIAS, UNA SUPERFICIE COMPLEMENTARIA, PARA CUMPLIMENTAR LA SEÑALADA TANTO EN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE LA PRIMERA COMO EN EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DE LA SEGUNDA, DEBIENDO SER ESTAS DE LA MISMA CALIDAD O SU EQUIVALENTE, EN EL LUGAR QUE SEÑALEN LOS MENCIONADOS NUCLEOS AGRARIOS Y EXISTA DISPONIBILIDAD EN CUANTO A SU ENAJENACION.

POR 'LA PLAYA', 'PLAN DE MENDEZ' Y LA SECRETARIA

UNICA.- DECLARAN DE COMUN ACUERDO, QUE PARA SOLUCIONAR LA SOBREPOSICION DE AMBAS ACCIONES AGRARIAS QUE SE CONSIGNAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, Y PARA CONCLUIR CON EL CONFLICTO SOCIAL REFERIDO Y EVITAR EL EJERCICIO DE CUALQUIER ACCION LEGAL DE LA PARTE AFECTADA, MANIFIESTAN SU VOLUNTAD EN OTORGAR EL PRESENTE CONVENIO, MISMO QUE SUJETAN A LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- QUE DE LA SUPERFICIE DE 2,170-00-00 HECTAREAS EN CONFLICTO, MENCIONADAS EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES A LOS NUCLEOS AGRARIOS, SE RECONOCEN 1,270-00-00 HECTAREAS A FAVOR DE 'PLAN DE MENDEZ' Y 900-00-00 HECTAREAS A FAVOR DE 'LA PLAYA', SUPERFICIE QUE DEBERAN CONSIDERARSE EN SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES, QUE AL EFECTO SE EMITA POR LA AUTORIDAD AGRARIA COMPETENTE.

SEGUNDA.- 'LA PLAYA' Y 'PLAN DE MENDEZ' RESPETARAN LAS DIVERSAS POSESIONES QUE TIENEN LOS BENEFICIADOS POR LA AMPLIACION Y DOTACION DE AMBOS POBLADOS EN LA ZONA DE CONFLICTO.

TERCERA.- PARA COMPLETAR LA SUPERFICIE FALTANTE A 'LA PLAYA', LA SECRETARIA ADQUIRIRA PREVIO SEÑALAMIENTO DE LAS MISMAS POR PARTE DE ESTE NUCLEO AGRARIO, EL EQUIVALENTE A LAS 1,270-00-00 HECTAREAS QUE TIENE EN POSESION 'PLAN DE MENDEZ', Y QUE ESTEN DISPONIBLES PARA SU ENAJENACION.

CUARTA.- PARA COMPLETAR LA SUPERFICIE FALTANTE A 'PLAN DE MENDEZ', 'LA SECRETARIA', ADQUIRIRA PREVIO SEÑALAMIENTO DE LAS MISMAS POR PARTE DE ESTE NUCLEO AGRARIO, EL EQUIVALENTE A 900-00-00 HECTAREAS QUE TIENEN EN POSESION 'LA PLAYA', ASI COMO EL EQUIVALENTE A 500-00-00 HECTAREAS QUE TIENE EN POSESION LA COMUNIDAD INDIGENA DE 'CHACALA', Y QUE ESTEN DISPONIBLES PARA SU ENAJENACION.

QUINTA.- 'LA PLAYA', SE DESISTIRA DEL JUICIO DE AMPARO No. 138/93-II QUE PROMOVIÓ ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN REVISION ANTE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, BAJO EL TOCA EN REVISION 22/96.

SEXTA.- 'PLAN DE MENDEZ', TENDRA COMO DEBIDA Y LEGALMENTE CUMPLIMENTADA LA EJECUTORIA DICTADA EN EL TOCA R. 212/88 PRONUNCIADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DEDUCIDA DEL JUICIO DE GARANTIAS No. 551/85 QUE RESOLVIÓ EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO.

SEPTIMA.- 'LA SECRETARIA', CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, INICIARA ACCIONES TENDIENTES A REGULARIZAR LA POSESION QUE TIENE 'PLAN DE MENDEZ', RESPECTO DE UNA PROPIEDAD PARTICULAR NO CONSIDERADA EN EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL QUE DOTO PROVISIONALMENTE DE EJIDOS A DICHO NUCLEO AGRARIO.

OCTAVA.- 'LA PLAYA' Y 'PLAN DE MENDEZ' MANIFIESTAN SU VOLUNTAD EN QUE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS GENERALES DE EJIDATARIOS QUE SE CELEBRARON CON MOTIVO DE DAR SOLUCION AL CONFLICTO DE QUE SE TRATA EN ESTE INSTRUMENTO, Y QUE MENCIONARON EN SUS RESPECTIVAS DECLARACIONES, FORMEN PARTE ANEXA DEL MISMO.

NOVENA.- QUE UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL PRESENTE CONVENIO DE CONCERTACION SE AGREGUE A CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE DICHOS NUCLEOS AGRARIOS QUE SEAN PUESTOS EN ESTADO DE RESOLUCION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y SE ELEVEN A LA CATEGORIA DE SENTENCIA.

QUE EN LAS DECLARACIONES Y CLAUSUALS QUE CONFORMAN EL PRESENTE CONVENIO NO EXISTE DOLO, MALA FE, NI VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO Y QUE POR TAL RAZON RECONOCEN SU VALIDEZ Y DEFINITIVIDAD FRENTE A CUALQUIER AUTORIDAD EQUIPARANDOLO A COSA JUZGADA.

LEIDO QUE FUE EL PRESENTE INSTRUMENTO Y ESTANDO CONFORME CON SU CONTENIDO, SE SUSCRIBE EN EL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, SITA EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO A LOS 18 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS...".

DECIMO NOVENO.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, remitió el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el expediente de que se trata, para su trámite subsecuente al Cuerpo Consultivo Agrario.

VIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, emitió dictamen positivo, por el que propuso conceder al poblado "Plan de Méndez", por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas).

VIGESIMO PRIMERO.- El veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Coordinación Agraria en el Estado de Colima, con la participación de los gobiernos del Estado de Colima y Jalisco, las Coordinaciones Agrarias de dichos Estados, así como los representantes de los poblados "La Playa", Municipio de Minatitlán, Colima y "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, en la que se llegaron a los siguientes acuerdos:

"... PRIMERO:- Los trabajos de medición se harán respetando los acuerdos tomados por las respectivas asambleas de los ejidos 'LA PLAYA' y 'PLAN DE MENDEZ'.

SEGUNDO:- Que los trabajos de medición, clasificación de suelos y el censo respectivo de los posesionarios, los realizarán conjuntamente las dos Coordinaciones Agrarias con participación de personal de los dos Gobiernos de los Estados, en calidad de observadores.

TERCERO:- Que las Coordinaciones Agrarias de cada Estado, buscarán conjuntamente con los campesinos de los ejidos los predios susceptibles de compra para la integración de los expedientes respectivos.

CUARTO:- Se programa para que cuatro o cinco días después de terminados los trabajos de medición y clasificación y del censo, se volverán a reunir todos los presentes aquí en la Coordinación Agraria de Colima, para revisar los trabajos.

QUINTO:- Por parte del Representante del Gobierno de Colima, manifiesta que se cumpla con la cláusula séptima del convenio en lo referente al predio 'El Cacao'.

SEXTO:- Manifiestan los ejidatarios de 'LA PLAYA' y 'PLAN DE MENDEZ', que ellos no tienen inconveniente en que se siga el procedimiento de regularización del predio 'El Cacao' para el Ejido 'PLAN DE MENDEZ'.

SEPTIMO:- Se acuerda que los trabajos de medición se iniciaran a partir del día primero de septiembre del año en curso, iniciando por lo que tiene en posesión el Ejido 'LA PLAYA', después lo que tiene en posesión el Ejido 'PLAN DE MENDEZ', y finalmente la superficie que tiene en posesión la comunidad de 'Chacala', y que viene incluida en el mandamiento de 'PLAN DE MENDEZ'. Donde el C. Comisariado Ejidal de 'PLAN DE MENDEZ', LUCIO RAMIREZ RODRIGUEZ, se compromete a hablar con la gente de la comunidad de 'Chacala', para que los dejen realizar los trabajos..."

En cumplimiento a los acuerdos antes referidos, mediante oficios números 2381, 2382 y 2383 de primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete, fueron comisionados los ingenieros Fernando Sánchez L., Eduardo Díaz Guzmán y Mario A. Ramírez F., con el objeto de que llevaran a cabo el levantamiento topográfico y clasificación de los terrenos que tienen en posesión los poblados "Plan de Méndez" y "La Playa", quienes el veintitrés de octubre del mismo año, rindieron su informe, en los términos siguientes:

"... Ya de acuerdo con cada una de las partes nos dimos a la tarea de organizar dos brigadas para llevar a cabo el levantamiento topográfico de los terrenos que vienen usufructuando los campesinos de la Ampliación de Ejido de 'LA PLAYA', una de las cuales empezó a medir por el lindero que se encuentra en la margen del Río Minatitlán y la otra siguió el lindero de la parte cerril hasta el 'CERRO MORENO', partiendo ambas mediciones del punto donde cruzan el arroyo 'LA PALMITA' y el Río Minatitlán. Dicho levantamiento se llevó a cabo en el terreno sin ningún incidente, con el único inconveniente de que no se contó con el personal que 'PLAN DE MENDEZ', había quedado de presentar, el cual era de ocho personas.

La parcela del C. LUCIO RAMIREZ RODRIGUEZ, no se levantó topográficamente en razón de que no se encontraron lienzos que determinaran la posesión y usufructo de la misma, a lo cual el Comisariado Ejidal de 'LA PLAYA', señaló que la parcela que se acredita este señor se encuentra en explotación pero por un integrante de su ejido.

La clasificación de los terrenos que vienen usufructuando los campesinos de la Ampliación de Ejido de 'LA PLAYA', en su totalidad se pueden considerar como de agostadero cerril con pequeñas porciones abiertas al cultivo, ratificándose lo anterior con la investigación que personal de ambas Coordinaciones Agrarias hizo el 15 de julio de 1996, de la cual se anexa al presente una fotocopia de la misma.

Terminado el trabajo de campo en los terrenos del poblado antes mencionado, pasamos a continuar con la Dotación de Ejido del poblado al rubro citado, aquí se presentó un problema con la gente que había aprobado en Asamblea interna del ejido, la realización de los trabajos que ordena esta superioridad, simplemente no se presentaron para trabajar en el campo, únicamente su Representante C. Guillermo Vázquez Anguiano, el cual ante esta circunstancia y el problema social que podría originarse con la presencia de gente de 'LA PLAYA', en los terrenos de 'PLAN DE MENDEZ', aunado además a la negativa de su Representante Ejidal para que se llevaran a cabo los trabajos de referencia, se procedió a identificar la posesión de dicho ejido por el método indirecto, con la ayuda de fotomapas de la región y la carta detenta topográfica.

La calidad de los terrenos que vienen usufructuando los campesinos del poblado que nos ocupa, se pueden considerar como de agostadero con porciones abiertas al cultivo, lo anterior se puede constatar en la investigación realizada por personal de las Coordinaciones de ambos Estados de fecha 15 de julio de 1996.

Terminado el trabajo de campo en este núcleo agrario, nos trasladamos posteriormente a los terrenos que tiene en posesión la Comunidad Indígena de 'CHACALA', Municipio de Cuatitlán, Jalisco cuyos Representantes desconocían la sobreposición que existe entre su plano definitivo y el del Mandamiento Gubernamental de 'PLAN DE MENDEZ', a lo cual argumentaron como ya dijimos antes que su plano era definitivo y que siempre han tenido la posesión de los terrenos, por lo que les manifestamos que efectivamente estaban en lo correcto y que no se les iba a molestar, ya que las cosas se iban a quedar como están, simplemente que la fracción de 'PLAN DE MENDEZ' que se ubica en sus terrenos se les va a comprar a ellos en otro lado donde existan terrenos disponibles de compra.

La calidad de los terrenos en general es de agostadero con porciones abiertas al cultivo y como ya mencionamos anteriormente se encuentran en posesión de la Comunidad Indígena de 'CHACALA', Municipio de Cuatitlán, Jalisco.

Una vez calculados en gabinete los datos de campo, se tiene que para la Ampliación de Ejido de la Playa, resultó una superficie de 789-45-82 Has., para el poblado que tratamos 1,339-32-37 Has., y 247-46-17 Has., la fracción de Plan de Méndez que se ubica en los terrenos de la Comunidad Indígena de Chacala, fue de 533-97-29 Has., resultando en total una superficie de 2,910-22-65 Has....".

Dichos comisionados anexaron a su informe carteras de campo, planillas de construcción, orientación astronómica y plano informativo en papel milimétrico.

VIGESIMO SEGUNDO.- En reuniones llevadas a cabo el veinticinco de marzo y nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, en el poblado "Plan de Méndez", así como en el edificio que ocupa la representación estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Colima, se trataron, entre otras cosas, los casos especiales de Joel Lara Montemayor, Estefana Hernández Michel, Benito Hernández Carvajal, J. Santos de la Cruz Ruelas y Lucio Ramírez Rodríguez, Ponciano Hernández Jiménez y Genaro Aguilar Bautista, quienes dijeron estar invadidos por el ejido de "La Playa", y que sin embargo, en el convenio celebrado el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, se acordó respetar las posesiones intercaladas en el área del citado poblado, por lo que se acordó que se intervendría ante la representación estatal en Colima, para que se procediera a llevar a cabo las conciliaciones correspondientes; y a su vez el citado representante estatal, expresó en la segunda de las reuniones antes señaladas, que para poder llegar a una solución de esos casos especiales, las partes deberían realizar sus propuestas "... en donde algunos de ellos sacrificaran alguna superficie, sin embargo se les propone que en la medida de ese sacrificio, se les compensará en otra parte y en su caso, se adquirirán más terrenos para cubrir la superficie que se sacrificó por alguna de las partes...".

También obra una acta de inspección ocular y trabajos técnicos llevados a cabo el diez de julio de mil novecientos noventa y seis, por comisionados de las Coordinaciones Agrarias en el Estado de Jalisco y Colima, para precisar las posesiones y usufructo de diversos campesinos, del ejido "Plan de Méndez" y "La Playa", en la zona en conflicto, y entre los que se encuentra Santos de la Cruz Ruelas, Genaro Aguilar Bautista, Estefana Hernández Michel, Lucio Ramírez Rodríguez y Joel Lara Montemayor, todos ejidatarios de "Plan de Méndez", y a quienes se les encontró en posesión, a cada uno de ellos, de aproximadamente de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas).

Asimismo obra informe de comisión de ocho de febrero de dos mil, llevado a cabo por el ingeniero Felipe de Jesús Durán Gutiérrez, relativo a una investigación para determinar la situación jurídica y material de cada una de las superficies en conflicto individual, entre los ejidatarios de "Plan de Méndez" y "La Playa", y entre los que se encuentran Joel Lara Montemayor, Lucio Ramírez Rodríguez, Genaro Aguilar Bautista, Estefana Hernández Michel, Benito Hernández Carvajal y Pascual Galindo.

VIGESIMO TERCERO.- Por auto de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente en cuestión, al que le correspondió el número 50/99.

VIGESIMO CUARTO.- Por auto de dieciséis de octubre de dos mil, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo por el que ordenó girar despacho a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que proporcionara los documentos, en los que conste la adquisición que hizo la Secretaría de la Reforma Agraria, de los terrenos convenidos para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados "La Playa" y "Plan de Méndez"; que proporcionara el desistimiento, por parte del poblado "La Playa" del juicio de amparo número 138/99-II, promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima; la manifestación expresa por parte del poblado "Plan de Méndez", por la que se tiene por cumplimentada la ejecutoria dictada en el toca R.A. 212/88, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; las Actas de Asambleas Generales de Ejidatarios, que se celebraron para dar solución al conflicto existente entre ambos poblados; así como, la conformidad expresa de los integrantes de los poblados "La Playa" y "Plan de Méndez", respecto de las tierras que haya adquirido la Secretaría de la Reforma Agraria, manifestando su satisfacción, respecto a las acciones agrarias que promueven.

VIGESIMO QUINTO.- En cumplimiento del acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de octubre del dos mil, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número REF:XIX-109 200303, de catorce de febrero del dos mil uno, instruyó al licenciado Miguel A. Barajas Ramos, quien informó el diecisiete de junio del mismo año, lo siguiente:

"...En relación al punto No. 1, respecto al desistimiento del poblado 'La Playa' del juicio de amparo núm. 138/93, y por ende el toca en revisión 22/96, éstos manifestaron en la asamblea por unanimidad, otorgar el desistimiento autorizando, en su caso, a los miembros del Comisariado Ejidal, si así procediere, para que tramite el desistimiento, aclarando que el amparo se encuentra sobreseído y la revisión confirmó la sentencia recurrida.

Por lo que se refiere al punto No. 2, relativo a la manifestación expresa, por parte del poblado 'Plan de Méndez', en el que da por legalmente cumplimentada la ejecutoria dictada en el toca A.R. 212/88, del acta de asamblea levantada por el comisionado, se advierte que el ejido 'Plan de Méndez' da por legalmente cumplimentada la ejecutoria.

Respecto al punto No. 4, el ejido 'La Playa', Municipio Minatitlán, Estado de Colima, expresaron en asamblea, como se desprende en acta levantada al respecto, que ratifican ante el Tribunal Superior Agrario su conformidad con los terrenos adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como con el terreno reconocido a su favor y que tienen en posesión desde la celebración del primer convenio, para los campesinos que resultaron censados para ese efecto, señalándose en dicha acta una superficie total adquirida de 863-46-20.29 Has., de diversas calidades, dándose por satisfechos respecto de la acción agraria, que tienen en trámite ante el Tribunal Superior Agrario.

Por su parte, el ejido 'Plan de Méndez', en relación al punto No. 4, expresó que se dan por satisfechos al tomarse en consideración, para resolver su problema agrario, la superficie que tienen en posesión desde que se ejecutó el Mandamiento Gubernamental, así como con la superficie adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria, de 1,603-18-54.33 Has., así como con la superficie que tienen en posesión en los predios afectados por el Mandamiento Gubernamental a los CC. J. Jesús de la Torre de la Torre, Evelia, Juana y Gabriel Lara Maldonado, y la que corresponde al predio 'EL CACAO', cumplimentándose los acuerdos tomados con el ejido 'La Playa', la Secretaría de la Reforma Agraria y los Gobiernos de los Estados de Colima y Jalisco, y que únicamente están en espera de que se les notifique el nuevo dictamen que emita el Cuerpo Consultivo Agrario..."

Anexo a su informe el Acta de Asamblea General de Ejidatarios de ambos poblados, de tres y veintidós de junio de dos mil uno; copia del convenio de concertación de acciones de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, y los legajos que contienen las escrituras públicas de los predios que la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió de particulares, para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados antes mencionados, siendo las siguientes adquisiciones para cada uno de los poblados:

Para el poblado "La Playa":

Escritura Pública	Predio	Superficie
7,649	Fracc. San Felipe	113-13-43.85 Has.
7,650	Fracc. San Felipe	48-30-42.58 Has.
7,661	Fracc. La Lima	282-54-83.86 Has.
7,662	Fracc. La Rinconada	52-35-24 Has.
7,495	Fracc. La Rinconada	52-58-47 Has.
7,496	Fracc. La Rinconada	52-77-92 Has.
7,494	Fracc. La Rinconada	52-39-46 Has.
7,493	Fracc. La Rinconada	52-28-55 Has.
7,492	Fracc. La Rinconada	52-44-25 Has.
7,497	Fracc. La Rinconada	52-51-47 Has.
7,498	Fracc. La Rinconada	<u>52-59-38</u> Has.
	TOTAL:	863-93-44.29 Has.

Para el poblado "Plan de Méndez":

Escritura Pública	Predio	Superficie
7,501	Fracc. El Tempizque	175-86-18.9 Has.
7,499	Fracc. El Tempizque	175-57-01.8 Has.
7,500	Fracc. El Tempizque	175-79-18.7 Has.
7,572	Fracc. El Tempizque	175-68-11.7 Has.
7,660	El Cacao	208-61-53 Has.
7,656	Tiradores	258-74-92.02 Has.
7,657	Fracc. San Miguelito de Tiradores/Fracc.Canoas	309-99-91.53 Has.
7,655	Fracc. Tiradores	<u>126-00-46.68</u> Has.
	TOTAL:	1,606-27-34.32 Has.

Anexando también las Actas de Asamblea General de Ejidatarios del ejido "La Playa" de veintidós de junio del dos mil uno, por la que en asamblea se acordó, aprobar por unanimidad, otorgar el desistimiento en el juicio de amparo 138/93, y como consecuencia de ello, el toca en revisión número 22/96; asimismo, ratificaron en todos y cada uno de sus puntos, el convenio que celebraron con el poblado "Plan de Méndez" y la Secretaría de la Reforma Agraria, manifestando su conformidad con los predios que la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió para su ejido. El Acta de Asamblea General Extraordinaria de tres de junio de dos mil uno, del poblado "Plan de Méndez", del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, por la que la asamblea acordó, dar por legalmente cumplimentada la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca A.R. 212/88; asimismo, manifiestan su conformidad con las tierras adquiridas por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, igualmente manifestando que se dan por satisfechos, en relación a la acción agraria que promueven.

VIGESIMO SEXTO.- El treinta de octubre de dos mil uno, este Tribunal Superior dictó sentencia en el juicio agrario número 50/99, que corresponde al expediente administrativo 23/34372, relativo a la solicitud de dotación de tierras que nos ocupa, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de dotación de tierras, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,876-27-34.32 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero, de las cuales 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), corresponden a predios rústicos de propiedad particular y 1,606-27-34.32 (mil seiscientos seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), propiedad de la Federación, en los términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia, superficie que resulta ser afectable, de conformidad con lo previsto en los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y 204, ambos ordenamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento diez campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Superficie que se delimitará en el plano proyecto respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Intégrese copia certificada de esta sentencia en el diverso expediente 51/99, que corresponde al poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima..."

VIGESIMO SEPTIMO.- Mediante escritos presentados el diecisiete de octubre de dos mil uno y veintiuno de noviembre de ese mismo año, a los cuales les correspondió, respectivamente los números de folio 025201 y 027962, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, hicieron manifestaciones respecto a diversos trabajos técnicos que obran en autos y que a su vez exhibieron en su referido escrito, y que serán analizados en el apartado de considerandos de esta sentencia, con el objeto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria a que se hace referencia a continuación.

VIGESIMO OCTAVO.- En contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el treinta de octubre de dos mil uno, en el expediente del juicio agrario 50/99, que corresponde al expediente administrativo 23/34372, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por el poblado "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, por escrito presentado el siete de febrero de dos mil dos, los integrantes del Comisariado Ejidal del citado poblado, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que les fue concedido por ejecutoria emitida el veintiocho de enero de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 159/2002, en los términos siguientes:

"...SEPTIMO.- Ahora bien, en los conceptos de violación hechos valer, estiman los quejosos lo siguiente:

Que la sentencia reclamada es ilegal, porque el Tribunal responsable, resolvió que de acuerdo al convenio firmado el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, al núcleo de población que representan, les corresponden 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas) de las tierras en conflicto, sin tomar en cuenta los diversos trabajos técnicos de los que se desprende, que detentan una posesión mayor a dicha superficie de 399-54-18 (trescientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas) que les corresponden, por así haberse determinado en el convenio.

Que la sentencia reclamada, es ilegal porque se basa en el convenio de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, cuando la Secretaría de la Reforma Agraria se comprometió en adquirir la totalidad del predio 'El Cacao', esto es, 311-06-06 hectáreas (trescientas once hectáreas, seis áreas, seis centiáreas) cuando solo adquirió 208-61-53 (doscientas ocho hectáreas sesenta y una áreas, cincuenta y tres centiáreas), siendo que dicho predio lo tienen en posesión desde la fecha en que se ejecutó el mandamiento gubernamental.

Que la sentencia reclamada es ilegal, porque no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, al afectar al núcleo de población ejidal 'Plan de Méndez', Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, con 1,606-00-00 (mil seiscientos seis hectáreas), considerándolas como propiedad de la Federación, sin tomar en cuenta que esa superficie es su propiedad, pues en el convenio antes referido, se comprometieron a respetar las posesiones de terrenos que tienen las comunidades agrarias de 'Ayotitlán' y la comunidad indígena de 'Chacala', así como para que se dispusiera de una superficie de 500-45-82 hectáreas (quinientas hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas) a favor del poblado tercero perjudicado 'La Playa', Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.

Que la sentencia reclamada, no está debidamente fundada ni motivada, porque no valora el incumplimiento del convenio de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, por parte del tercero perjudicado 'La Playa', Municipio de Minatitlán, Estado de Colima y, finalmente,

Que la sentencia reclamada es ilegal, porque viola en su perjuicio la garantía social prevista en el artículo 27 Constitucional, porque dejó de tomar en cuenta los alegatos e inconformidades presentadas por el núcleo de población ejidal quejoso.

Pues bien, en síntesis, estiman los quejosos, que la sentencia reclamada es ilegal, porque el Tribunal Superior Agrario, no valoró las pruebas que obran en autos, de las que se desprende, que la posesión que

detentan de los predios en conflicto es 399-54-18 hectáreas (trescientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas) mayor a las determinadas en la sentencia referida, posesión, que de acuerdo con el convenio de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis (suscrito en palacio de gobierno del Estado de Jalisco, tendiente a resolver el conflicto que confrontan con relación a la propiedad y posesión de las tierras, entregadas a los núcleos agrarios denominados 'La Playa', Municipio de Cuatitlán de García Barragán, Estado de Jalisco (sic) y, 'Plan de Méndez', Municipio de Cuatitlán, Estado de Jalisco, ante la presencia de autoridades agrarias), se debía respetar, pues el núcleo de población que representan, 'Plan de Méndez', Municipio de Cuatitlán, Estado de Jalisco, a su vez, se comprometió en respetar las posesiones dentro de los terrenos en conflicto, del núcleo de población indígena denominado 'El Chacala', por lo que, acordaron poner a disposición de los terceros perjudicados, 'La Playa', Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, 500-45-82 hectáreas de los terrenos en conflicto, además de que las autoridades se comprometieron en adquirir a su favor la totalidad del predio 'El Cacao' y no solo 208-61-53 hectáreas (doscientas ocho hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y tres centiáreas).

Al respecto, cabe precisar, que de acuerdo a los antecedentes indicados en el considerando que antecede (...), por Mandamiento Gubernamental del Estado de Jalisco, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, al núcleo de población quejoso, 'Plan de Méndez', Municipio de Cuatitlán, Estado de Jalisco, se les concedió una superficie de 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y una hectáreas, veinte áreas), con calidad de agostadero cerril.

Por su parte, a los terceros perjudicados, 'La Playa', Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, por Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de diciembre del mismo año, se les dotó, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro áreas) (sic), con calidad de agostadero cerril.

Por otro lado, del convenio de concentración de acciones (sic) suscrito en el Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco, firmado por el poblado quejoso del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, y por tanto, al que deberán ajustarse las partes signantes, se desprenden, los siguientes puntos:

1. Que las tierras dotadas a los núcleos de población ejidal en conflicto, 2,170-00-00 hectáreas se sobreponen.

2. Que de las 2,170-00-00 hectáreas en conflicto, se reconocen 1,270-00-00 hectáreas a favor del poblado 'Plan de Méndez', Municipio de Cuatitlán, Estado de Jalisco.

3. Que de las 2,170-00-00 hectáreas en conflicto, se reconocen 900-00-00 hectáreas a favor del poblado 'La Playa', Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.

4.- Que se respetarían las posesiones que tienen los poblados antes precisados, dentro de los terrenos en conflicto, mismas que se integrarían respectivamente a la resolución gubernamental en un caso y, en el otro, a la resolución presidencial.

5. Que para completar la superficie faltante a los núcleos de población ejidal en conflicto, las autoridades agrarias, adquirirían para el núcleo de población 'La Playa', Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, el equivalente a 1,270-00-00 hectáreas que tiene en posesión 'Plan de Méndez', Municipio de Cuatitlán, Estado de Jalisco y, adquirirán para este último núcleo de población, el equivalente a 900-00-00 hectáreas, que tiene en posesión 'La Playa', y, el equivalente a 500-00-00 hectáreas que tiene en posesión la comunidad indígena de 'Chacala'.

Por su parte, el Tribunal responsable resolvió lo siguiente.

'...Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en declarar afectable la superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero, que corresponde a los predios propiedad de J. Merced Figueroa, con una superficie de 109-00-00 (ciento nueve hectáreas); del de Francisco G. Valdivia Valdez, una superficie de 256-40-00 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, cuarenta áreas); del de Evelia Lara Maldonado, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Gabriel Lara Maldonado, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Jesús de la Torre de la Torre, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Juana Lara Maldonado de de la Torre, con una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Andrea Rentería Contreras, una superficie de 308-80-00 (trescientas ocho hectáreas, ochenta áreas); del de Eleuterio Chávez Velarde, una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) y del de Julio Gutiérrez Díaz, una superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), las que resultaron afectables, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. --- Así como, 2,470-20-78.61 (dos mil cuatrocientas setenta hectáreas, veinte áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y un milíáreas) de agostadero, propiedad de la Federación, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 del ordenamiento legal, precedentemente citado. -- Asimismo, de dichas

superficies, se reservan 1,009-00-00 (mil nueve hectáreas), de los predios rústicos de propiedad particular, así como 863-93-44.29 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas) de los predios propiedad de la Federación, los que en su conjunto suman 1,872-93-44-29 (mil ochocientas setenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas), para la primera ampliación de ejido del poblado denominado 'La Playa' del Municipio Minatitlán, Estado de Colima. ---Por lo antes expuesto este Tribunal Superior Agrario concluye en conceder por concepto de dotación de tierras, al poblado denominado 'Plan de Méndez' del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, una superficie de 2,876-27-34.32 (dos mil ochocientas setenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero, de las que 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), corresponden a los predios de propiedad particular y 1,606-27-34.32 (mil seiscientas seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), a terrenos propiedad de la Federación, tal y como se hizo referencia en los párrafos precedentes. Asimismo, en reservar la superficie de 1,872-93-44.29 (mil ochocientas setenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas) de agostadero, para la primera ampliación de ejido del poblado denominado 'La Playa' del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, de las que 1,009-00-00 (mil nueve hectáreas), son de predios de propiedad particular y 863-93-44.29 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas), son propiedad de la Federación...'.

Pues bien, es cierto que el Tribunal responsable al resolver en el sentido precisado con antelación, tomó en consideración el convenio de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, celebrado en el palacio de Gobierno del Estado de Jalisco, entre los órganos de representación de los núcleos agrarios en conflicto, con funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y los Secretarios General de Gobierno de los Estados de Jalisco y Colima, respecto a la propiedad y posesión de las tierras entregadas a los núcleos agrarios, sin embargo, la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada y en consecuencia viola en perjuicio de los quejosos las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que significa que los conceptos de violación hechos valer por el núcleo de población quejoso, son fundados suplidos en su deficiencia, tal como se determinará a continuación.

En efecto, de todo lo relatado hasta este momento, se tiene que, a través de la sentencia reclamada, se dotó al núcleo de población quejoso de 2,876-27-34.32 hectáreas, de las cuales 1,270-00-00 hectáreas pertenecían a predios rústicos propiedad particular y, las restantes 1,606-27-34-32 hectáreas a tierras propiedad de la Federación, escrituradas a nombre del núcleo quejoso.

Por su parte, de los trabajos técnicos informativos de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en los cuales se basó la Comisión Agraria Mixta para aprobar el dictamen de dotación de tierras al núcleo de población quejoso denominado 'Plan de Méndez', Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, se desprende que se dotó al núcleo de población quejoso de 2,931-20-00 hectáreas, cantidad que coincide con aquella establecida en el Mandamiento del Ejecutivo Local de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Así mismo, el Ejecutivo Federal, por Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, dotó al núcleo de población tercero perjudicado, denominado 'La Playa' del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, con 2,279-46-64 hectáreas.

De las 2,279-46-64 hectáreas, dotadas por Resolución Presidencial al poblado denominado 'La Playa' del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, 2,170-00-00 hectáreas, están en conflicto, entre el núcleo de población quejoso y el tercero perjudicado, por haber sobrepuesto, tal como se determinó en el 'CONVENIO DE CONCERTACION DE ACCIONES QUE SE SUSCRIBE EN PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, TENDIENTES A RESOLVER EL CONFLICTO QUE CONFRONTAN CON RELACION A LA PROPIEDAD Y POSESION DE LAS TIERRAS, ENTREGADAS A LOS NUCLEOS AGRARIOS DENOMINADO 'LA PLAYA', MUNICIPIO DE CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGN, ESTADO DE JALISCO (sic) Y 'PLAN DE MENDEZ', MUNICIPIO DE CUATITLAN DE GARCIA BARRAGAN, ESTADO DE JALISCO, REPRESENTADOS EN EL PRESENTE ACTO POR SUS RESPECTIVOS ORGANOS DE REPRESENTACION EJIDAL CON Y ANTE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA POR ..., COORDINADORES AGRARIOS EN LOS ESTADOS DE COLIMA Y JALISCO RESPECTIVAMENTE, ANTE LA PRESENCIA COMO TESTIGOS LOS... Y ... SECRETARIOS GENERALES DE GOBIERNO RESPECTIVAMENTE DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COLIMA, Y LA CONSEJERA AGRARIA TITULAR ..., A QUIENES EN LO SUCESIVO, PARA LOS EFECTOS DE INTERPRETACION DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARA EN EL MISMO ORDEN COMO 'LA PLAYA', 'PLAN DE MENDEZ', Y LA 'SECRETARIA'.', de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Así mismo, de las 2,170-00-00 hectáreas en conflicto, precisadas en el párrafo anterior, 1,270-00-00 hectáreas, se encuentran en posesión del poblado quejoso, 'Plan de Méndez', Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco y, de acuerdo con el convenio referido en el párrafo anterior, 900-00-00 hectáreas, están en posesión del poblado tercero perjudicado 'La Playa' del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima (éste órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que existe incongruencia entre esta última cifra,

referida en el Convenio en comento y, la citada en la sentencia en posesión de este núcleo de población (1,009-00-00 hectáreas))

Por otro lado, a efecto de cumplir con el multicitado convenio de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Gobierno Federal adquirió 1,606-27-34.32 hectáreas de tierras propiedad de la federación, escrituradas a nombre del núcleo de población quejoso y, 863-93-44.29 hectáreas adquiridas a nombre del núcleo de población tercero perjudicado.

Lo anterior, en virtud del compromiso adquirido por el Gobierno Federal en el convenio en comento, del que se desprende, que éste (el Gobierno Federal) debía adquirir la superficie restante a la que tienen en posesión y, la dotada, a efecto de completar las 2,170-00-00 hectáreas en conflicto, tal como se aprecia del mismo que dice, en la parte que interesa que:

“... B) SE RESPETEN LAS POSESIONES QUE DETENTAN LOS CAMPESINOS DE AMBOS POLIGONOS CON RELACION AL SEGUNDO PUNTO, QUE LA SUPERFICIE RESTANTE O SU EQUIVALENTE PARA COMPLETAR LAS 2,170-00-00 HECTAREAS, EN CONFLICTO CON EL POBLADO ‘PLAN DE MENDEZ’, DEBERAN SER ADQUIRIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL DE ACUERDO A LOS PREDIOS QUE PROPONGAN LOS PROPIOS CAMPESINOS BENEFICADOS, ... --- III QUE MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, CELEBRADA EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1996, CON EL FIN DE PROPONER SOLUCIONES AL PROBLEMA QUE CONFRONTAN CON EL NUCLEO AGRARIO EJIDAL DENOMINADO ‘LA PLAYA’, SE RESOLVIO FAVORABLEMENTE A LO PROPUESTO EN LA TERCERA ALTERNATIVA, MISMA QUE SE HACE CONSISTIR EN LO SIGUIENTE:

‘QUE SE RESPETARIAN LAS POSESIONES QUE TIENEN TANTO ‘PLAN DE MENDEZ’, COMO ‘LA PLAYA’, DENTRO DE LOS TERRENOS EN CONFLICTO, PERO DICHA SUPERFICIE SE INTEGRARA A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE LA ‘LA PLAYA’, Y A LA VEZ AL EJIDO ‘PLAN DE MENDEZ’, SE LE COMPENSARA DICHA SUPERFICIE DE 900-00-00 APROXIMADAMENTE CON UNA SUPERFICIE DE LA MISMA CALIDAD, QUE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA ADQUIRIRA, MAS LAS EQUIVALENTES A LAS 500-00-00 HECTAREAS QUE TIENE EN POSESION EL EJIDO ‘EL CHACALA’ (SIC). --- IV. LOS PREDIOS QUE SE ADQUIERAN LOS ESCOGERAN LOS MISMOS CAMPESINOS, ASIMISMO, SE REGULARICEN LAS POSESIONES QUE TIENE EL EJIDO EN UNA PEQUEÑA PROPIEDAD NO CONSIDERADA EN EL MANDAMIENTO ‘:’ (SIC) CON LA SIGUIENTE CONDICION, QUE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, ADQUIERAN EN UN TIEMPO PRUDENTE LA SUPERFICIE A COMPLETAR AL EJIDO ‘PLAN DE MENDEZ’, LA SUPERFICIE QUE ESTAN CEDIENDO AL EJIDO ‘LA PLAYA’, FACULTANDO A SU VEZ A LOS ORGANOS DE REPRESENTACION, PARA QUE ADQUIERA LOS COMPROMISOS A NOMBRE DE ELLA...’

Cabe aclarar, que la suma de las tierras adquiridas por el Gobierno Federal para los núcleos de población en conflicto arroja una cantidad de 2,470-20-78.61 hectáreas (es la adición de 1,606-27-34.32 hectáreas de tierras adquiridas a nombre del núcleo de población quejoso y, de 863-93-44.29 hectáreas, propiedad de la federación, adquiridas a nombre del núcleo de población tercero perjudicado).

Pues bien, por lo que hace al núcleo de población quejoso (Plan de MENDEZ), la dotación a través del mandamiento del Ejecutivo local de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, asciende a 2,931-20-00 hectáreas, siendo que el Tribunal responsable resolvió dotarlo por 2,876-27-34.32 hectáreas (que corresponden a la suma de 1,606-27-34.32 hectáreas adquiridas a su favor y, 1,270-00-00 que tienen en posesión de las tierras en conflicto).

Así, si se le resta a 2,931-20-00 hectáreas (dotadas por mandamiento gubernamental a la parte quejosa) 2,876-27-34.32 hectáreas (dotadas a través de la sentencia reclamada a la parte quejosa), da como resultado una diferencia de 54-92-66-32 hectáreas, de las cuales no se pronunció el Tribunal Superior Agrario, por tanto, si en el convenio de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Gobierno Federal se comprometió en adquirir el número de hectáreas para que respetándose la posesión de las tierras en conflicto, así como aquellas que tienen en posesión la comunidad indígena denominada ‘El Chacala’, diera la cantidad dotada por el mandamiento gubernamental, el Tribunal responsable debió ordenar, tomar en cuenta, los diversos dictámenes técnicos para determinar en primer lugar, cual es la posesión del núcleo de población quejoso en relación con las tierras en conflicto y, posteriormente, verificar si las tierras adquiridas por el Ejecutivo Federal eran suficientes para completar las 2,931-20-00 hectáreas dotadas a través del mandamiento gubernamental, situación que no aconteció, por lo tanto, la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, porque el Tribunal responsable, resolvió sobre la superficie que dotó al núcleo de población quejoso, es decir, sobre las 2,876-27-34-32 hectáreas omitiendo pronunciarse sobre el resto del terreno solicitado en dotación y que había sido otorgado a través de la resolución gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, cifra que en el convenio de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se iba a respetar, de manera que, la sentencia reclamada es incongruente, al no pronunciarse en relación con las 54-92-66-32 hectáreas faltantes, que sumadas con la

primera cifra arrojan una cantidad de 2,931-20-00 hectáreas dotadas a través del mandamiento gubernamental tantas veces citado.

En tales condiciones, y ante la incongruencia de lo resuelto por la autoridad responsable con lo solicitado por la promovente, es inconcuso que existe en perjuicio de éste una violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debiéndose por ende, otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que Tribunal Superior Agrario, examine las constancias que obran en el expediente agrario, y determinen el porqué la diferencia de 54-92-66.32 hectáreas, entre las superficies solicitadas y el total precisado en el párrafo anterior y, resuelva en forma congruente, lo que en derecho proceda respecto a la totalidad de la superficie solicitada en dotación (2,931-20-00 hectáreas).

En relación con el argumento consistente en que la sentencia reclamada es ilegal, porque el Tribunal responsable, resolvió que de acuerdo al convenio firmado el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, al núcleo de población que representan, les corresponden 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas) de las tierras en conflicto, sin tomar en cuenta los diversos trabajos técnicos de los que se desprende, que detentan una posesión mayor a dicha superficie de 399-54-18 (trescientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas) que les corresponden, por así haberse determinado en el convenio, cabe precisar que obra en autos, el oficio número 0586 de cuatro de septiembre de dos mil, en que el representante regional de occidente de la Secretaría de la Reforma Agraria, adujo en la parte que interesa que: '... En seguimiento al referido Acuerdo de reunión de trabajo celebrada el 26 de agosto de mil novecientos noventa y siete, celebrada en las oficinas de la entonces Coordinación Agraria en el Estado de Colima, con la participación de los Gobiernos de los Estados de Jalisco y Colima y las entonces Coordinaciones Agrarias respectivas, así como los Organos de Representación del poblado de nuestra atención y del denominado La Playa, Municipio de Minatitlán, Colima, se acordó entre otras cosas que se realizarían trabajos de localización topográfica de las posesiones que detentan ambos núcleos respecto de la superficie en conflicto, trabajos éstos que se realizaron el 13 de septiembre de 1997 y de los cuales se desprende, que la superficie en posesión del ejido Plan de MENDEZ es de 1,586-78-54.932 has. En dos polígonos, por lo que la superficie por adquirir a fin de completar las 2,931-20-00 has. Es de 1,344-41-45.068 Has. más una superficie de aproximadamente 311-06-06 has del predio denominado 'El Cacao', que tienen en posesión irregular. ...De lo anterior se concluye, que la superficie a adquirir a favor de Plan de MENDEZ en atención al convenio de 18 de Octubre de 1996, sería de 1,289-41-45.068 Has., más las 311-06-06 del predio denominado 'El Cacao', que tienen en posesión irregular, dando un total por adquirir de 1600-47-51.068 Has. ...'.

Al respecto, este Tribunal estima que, no le asiste la razón al núcleo de población quejoso, pues de los párrafos precedentes, se desprende que el gobierno federal adquirió a nombre de los quejosos 1,606-27-34.32, pues es infundado el hecho de que busquen que además de las tierras adquiridas a su favor se adquiriera otro tanto, pues a su juicio, éstas ya estaban en posesión, cuando no se acredita con elemento probatorio alguno y, al contrario, lo que se desprende del Convenio multicitado, es que el núcleo de población quejoso, tenía en posesión 1,270-00-00 hectáreas de las tierras en conflicto, y que, el gobierno federal adquirió a su favor, 1,606-27-34.32 hectáreas, por lo tanto, no se acredita con elemento de prueba alguno, que éste, es decir, el gobierno federal tuviera la obligación -contraída a través del referido convenio-, para adquirir además de las 1,606-27-34.32 hectáreas otro tanto, como pretenden los quejosos (sin que pase desapercibido que existe un faltante por adquirir de 54-92-66.32 hectáreas para arribar a la cantidad de tierras dotada por mandamiento gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve 2,931-20-00 hectáreas-)

Finalmente, por lo que hace al argumento consistente en que se debió adquirir la totalidad del predio "El Cacao", esto es, las 311-06-06 hectáreas (trescientas once hectáreas, seis áreas, seis centiáreas) y no solo las 208-61-53 (doscientas ocho hectáreas, sesenta y una áreas y cincuenta y tres centiáreas) adquiridas a su favor, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, aún en el supuesto de que dichas tierras se encontraran en posesión del núcleo de población quejoso antes de la firma del Convenio de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, signado en el Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco (tal como se determinó en el oficio transcrito en párrafos precedentes), las mismas no forman parte de las 2,170-00-00 hectáreas en conflicto, pues así se desprende del plano de localización de las posesiones de los ejidos 'Plan de Méndez' y 'La Playa' que obra en los tomos de pruebas (del que se aprecia que, esta superficie de 311-00-00 hectáreas (sic), es 'Pequeña propiedad' y está fuera de las tierras sobrepuestas), por lo tanto, la única forma para que se adquirieran una porción de esas tierras como pretenden los quejosos, es tomar en cuenta el restante por adquirir para llegar a las 2931-20-00 hectáreas, es decir, las 54-92-66.32 hectáreas restantes que faltan por adquirir a favor del núcleo de población quejoso y por las que se está concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal al estar indebidamente fundada y motivada la sentencia reclamada

(pues se insiste, de las 2,931-20-00 hectáreas dotadas, 1,606-27-34-32 hectáreas se adquirieron a su favor y, 1,270-00-00 tienen en posesión de las tierras en conflicto, determinándose un faltante de 54-92-66.32 hectáreas, que puede en determinado caso, ser adquirido de parte del predio 'El Cacao')...".

VIGESIMO NOVENO.- En acuerdo plenario de dieciséis de marzo de dos mil cuatro, este Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos su sentencia definitiva de treinta de octubre de dos mil uno, pronunciada en el expediente del juicio agrario 50/99, que corresponde al expediente administrativo 23/34372, ambos relativos al procedimiento de dotación de tierras al poblado "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, y ordenó turnar al Magistrado Instructor copias certificadas de ese acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma ejecutoria, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno del propio Tribunal Superior, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiocho de enero de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA.-159/2002, por el que la Justicia de la Unión amparó y protegió al núcleo de población ejidal denominado "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el treinta de octubre de dos mil uno, en el expediente del juicio agrario 50/99, que corresponde al expediente administrativo 23/34372, ambos relativos al procedimiento de dotación de tierras al poblado "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, para el efecto de que el mismo "...examine las constancias que obran en el expediente agrario, y determinen el porque la diferencia de 54-92-66.32 hectáreas, entre las superficies solicitadas y el total precisado en el párrafo anterior (2,876-27-34.32 Has.) y, resuelva en forma congruente, lo que en derecho proceda respecto a la totalidad de la superficie solicitada en dotación (2,931-20-00 hectáreas).

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil cuatro, dejó sin efectos su sentencia de treinta de octubre de dos mil uno, pronunciada en el expediente que nos ocupa, por lo que en términos de la ejecutoria de amparo, este Tribunal Superior emite la presente resolución.

TERCERO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que quedan satisfechos los requisitos de capacidad que del núcleo de población y de los solicitantes, exigen los artículos 195, 196 fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal, se comprobó la existencia de ciento diez campesinos capacitados, sin embargo el censo registra ciento dieciséis, siendo los siguientes: 1.- Francisco López Pelayo, 2.- Justo Robles, 3.- Silvestre Roblada P., 4.- Armando Mancilla M., 5.- Juan Emerigildo N., 6.- Angel de la Cruz Ruelas, 7.- Lucio Ramírez Rodríguez, 8.- Francisco Enciso Ramírez, 9.- Salvador Bautista S., 10.- Rafael Díaz Monroy, 11.- Juan de la Cruz de la C., 12.- Emerigildo Díaz Elías, 13.- Refugio Díaz Monroy, 14.- Arcadio Díaz Monroy, 15.- Rigoberto Díaz Monroy, 16.- Santo de la Cruz R., 17.- Victoriano Rosales C., 18.- Hilario Ramírez R., 19.- Cresencio Enciso C., 20.- Celedonio Díaz M., 21.- Teléforo Elías R., 22.- Eliseo de Jesús García, 23.- Avelino Ramos A., 24.- Enrique Ramos C., 25.- Necasio Ramos A., 26.- J. Isabel Ramos Ruiz, 27.- Bernardino Ramos Ruiz, 28.- Joaquín Ramos M., 29.- Gregorio Ramos C., 30.- Saturnino Ramos R., 31.- Emilio Ramos R., 32.- Luis Monroy Nieves, 33.- Pedro Monroy M., 34.- Raymundo Elías N., 35.- Macario Monroy F., 36.- Catarino Monroy, 37.- Odilón Gerardo D., 38.- Bardomino Guzmán G., 39.- Pedro Guzmán Pulgarín, 40.- Venustiano Guzmán P., 41.- Esteban Guzmán P., 42.- J. Isabel Guzmán P., 43.- Otilio Pulgarín P., 44.- Celestino Pulgarín, 45.- Eduwiges Pulgarín M., 46.- Damaso Pulgarín, 47.- Silvestre Monroy, 48.- Santos Obian S., 49.- Santos Pulgarín P., 50.- Evodio Ruelas López, 51.- Pablo Hernández Michel, 52.- J. Cruz Hernández Michel, 53.- Antonio Serratos Puga, 54.- J. Guadalupe León Ponce, 55.- Jesús Díaz López, 56.- Nicolás Murguía Calvillo, 57.- Leopodo Pérez Jiménez, 58.- Arturo Ruiz Haro, 59.- Cresencio Serratos Puga, 60.- J. Trinidad Castillo Rangel, 61.- Carlos Munguía Villanueva, 62.- Pedro Ramos Padul, 63.- José Contreras Monroy, 64.- Magdaleno González Rosales, 65.- Graciano Figueroa Hernández, 66.- José Gastón Quiroz, 67.- Timoteo Monroy Pérez, 68.- Miguel Ruiz Anguiano, 69.- Antonio Guzmán P., 70.- Antonio Ramos Padul, 71.- Candelario Padel Nieves, 72.- Miguel Figueroa Serratos, 73.- José Jiménez Rodríguez, 74.- Magdaleno Pérez Ramírez, 75.- J. Guadalupe A. Ramírez, 76.- Cipriano Hernández Dionicio, 77.- Antonio Rosas Jiménez, 78.- Jorge Rosas Torices, 79.- Elodia Ramos F., 80.- Avelina Enciso, 81.- Francisco Martínez S., 82.- Salvador Ruiz M., 83.- Silvestre Monroy Alonso, 84.- Miguel Haro Mejía, 85.- Manuel Haro Rico, 86.- Lázaro Díaz L., 87.- Carlos Guzmán R., 88.- Arturo Campos Q., 89.- Teresa Haro Rico, 90.- Ana Bertha Haro Rico, 91.- Petra Haro Rico, 92.- Estefana Hernández Michel, 93.- Juan Hernández Ojeda, 94.- Martina Sánchez R., 95.- Francisco López Pelayo, 96.- Francisco Serratos Rolán, 97.- Manuel Alvarez M., 98.- J. Alonso Rosales González, 99.- Antonio Enciso Hernández, 100.- J. Irene Enciso Hernández, 101.- Javier Ramírez G., 102.- José Vázquez Ramírez, 103.- Dionicio Mata

P., 104.- Ramón Castañeda M., 105.- Fiberto Díaz G., 106.- Urdinao Corona de la C., 107.- Domingo Campos R., 108.- Refugio Gaytán H., 109.- Eladio Ruiz Haro, 110.- Olegario Gutiérrez A., 111.- Migdia Palomino R., 112.- Salvador Arias G., 113.- María de la Cruz A., 114.- Ramiro Romero G., 115.- Jaime Monroy y 116.- Antonio León G.

Sin embargo, de la revisión del mismo censo, como ya se dijo, únicamente resultan contar con capacidad individual ciento diez campesinos, toda vez que: Avelina Enciso, Teresa Haro Rico, Ana Bertha Haro Rico, Petra Haro Rico, Estefana Hernández Michel, y Martina Sánchez R., tienen como ocupación el hogar, lo que se desprende del censo levantado por J. Jesús Ramos Ponce.

CUARTO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por Miguel Canales Rodríguez, de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, el que hace prueba plena por ser rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que investigó los terrenos que se ubican entre el ejido de "Ayotitlán" y el Río Marabas del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, los que encontró inexplotados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, configurándose lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo anterior trajo como consecuencia, el que la Comisión Agraria Mixta aprobara dictamen, por el que propuso se dotara a los campesinos del poblado "Plan de Méndez", con una superficie de 2,931-20-00 (dos mil novecientos treinta y una hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril; dictamen que fue confirmado por el Titular del Ejecutivo Estatal el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en el que propuso se afecte dicha superficie de los predios propiedad de Alejandro Roberto Morán, Raúl Hernández Quintero, Gloria Hernández, Lenin Hernández, Marx Hernández, Francisco G. Valdivia Valdez, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde, J. Jesús de la Torre de la Torre, Evelia y Juana Lara Maldonado, Gabriel Lara Maldonado y Julio Gutiérrez Díaz, mandamiento, que fue ejecutado por el Ingeniero Alberto Villaseñor Barreto el veinte de febrero de mil novecientos ochenta.

Asimismo, se conoce que la Dirección General de Procuración Quejas e Investigación Agraria, emitió opinión el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en el sentido de que, las propiedades que fueron señaladas como afectables en el citado mandamiento gubernamental, fueron afectadas por Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, para beneficiar al poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima.

Lo anterior, trajo como consecuencia el que los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, mediante escrito de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, solicitaran el amparo y la protección de la Justicia Federal ante el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, señalando como acto reclamado, la Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, que concedió al poblado "La Playa", por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), las que les fueron afectadas a J. Merced Figueroa, Francisco G. Valdivia Valdez, Evelia Lara Maldonado, Gabriel Lara Maldonado, Jesús de la Torre de la Torre, Juana Lara Maldonado de la Torre, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde y Julio Gutiérrez Díaz, en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales son parte de las 2,931-20-00 (dos mil novecientos treinta y una hectáreas, veinte áreas), que les fueron concedidas en dotación de ejido, al poblado "Plan de Méndez", según Mandamiento Gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, ejecutado el veinte de febrero de mil novecientos ochenta; amparo que le fue concedido al poblado quejoso y que fue confirmado en el toca en revisión número 212/88, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Derivado de lo anterior, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se celebró Asamblea General de Ejidatarios en los poblados "Plan de Méndez" y "La Playa", en las que, entre otras cosas, propusieron se respeten las posesiones de los terrenos que tienen cada uno de ellos.

En consecuencia, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, celebraron convenio, dichos poblados, con funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y los Secretarios Generales de Gobierno de

los Estados de Jalisco y Colima, para solucionar el problema de la sobreposición de los terrenos en conflicto, y que para tener una mejor comprensión del asunto que se resuelve, se hace necesario en este apartado la transcripción del mismo:

“CONVENIO DE CONCERTACION DE ACCIONES QUE SE SUSCRIBE EN PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, TENDIENTES A RESOLVER EL CONFLICTO QUE CONFRONTAN CON RELACION A LA PROPIEDAD Y POSESION DE LAS TIERRAS, ENTREGADAS A LOS NUCLEOS AGRARIOS DENOMINADOS ‘LA PLAYA’, MUNICIPIO DE MINATITLAN, ESTADO DE COLIMA Y ‘PLAN DE MENDEZ’, MUNICIPIO DE CUATITLAN DE GARCIA BARRAGAN, ESTADO DE JALISCO, REPRESENTADOS EN EL PRESENTE ACTO POR SUS RESPECTIVOS ORGANOS DE REPRESENTACION EJIDAL CON Y ANTE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA POR LOS CC. INGS. FRANCISCO YAÑEZ CENTENO, Y ADALBERTO PUENTE PEREZ, COORDINADORES AGRARIOS EN LOS ESTADOS DE COLIMA Y JALISCO RESPECTIVAMENTE, ANTE LA PRESENCIA COMO TESTIGOS LOS CC. LIC. RAUL O. ESPINOZA MARTINEZ Y EL LIC. RAMON PEREZ DIAS, SECRETARIOS GENERALES DE GOBIERNO RESPECTIVAMENTE DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COLIMA, Y LA CONSEJERA AGRARIA TITULAR LIC. RUTH MACIAS COOS, A QUIENES EN LO SUCESIVO, PARA LOS EFECTOS DE INTERPRETACION DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARA EN EL MISMO ORDEN COMO ‘LA PLAYA’, ‘PLAN DE MENDEZ’, Y LA ‘SECRETARIA’.

DECLARACIONES

POR ‘LA PLAYA’

I.- QUE MEDIANTE RESOLUCION PRESIDENCIAL, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1996, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 9 DE ENERO DE 1967, RESULTO BENEFICIADO POR CONCEPTO DE DOTACION DE EJIDOS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1,882-12-00 HECTAREAS, MISMA QUE FUE EJECUTADA EN FORMA VIRTUAL EL 29 DE JULIO DE 1968 Y DESLINDADA EN FORMMA DEFINITIVA EL DIA 27 DE AGOSTO DE 1968.

II.- QUE POR RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1980, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 17 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, SE CONCEDIO AL MISMO POBLADO POR CONCEPTO DE AMPLIACION DE EJIDOS, UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,279-46-64 HECTAREAS, DE TERRENOS DE AGOSTADERO CERRIL, EJECUTANDOSE EN FORMA PARCIAL LOS DIAS 20 DE SEPTIEMBRE DE 1980, 25 DE OCTUBRE DE 1985 Y 26 DE FEBREBRO DE 1987.

III.- QUE INCONFORMES CON LA CITADA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE AMPLIACION DE EJIDOS, Y SU CONSECUENTE EJECUCION, EL NUCLEO AGRARIO EJIDAL, DENOMINADO ‘PLAN DE MENDEZ’, DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN, DEL ESTADO DE JALISCO EL CUAL CUENTA CON MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DE DICHA ENTIDAD, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1979, INTEPUSO ANTE EL ENTONCES JUZGADO DE DISTRITO EN MATARIA AGRARIA; HOY, JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL ESTADO DE JALISCO, UN JUICIO DE GARANTIAS, EL CUAL QUEDO RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE 551/85, EMITIENDO SU RESOLUCION CORRESPONDIENTE EL DIA 1 DE JULIO DE 1988, OTORGANDO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, MISMA QUE FUE CONFIRMADA A TRAVES DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN EL TOCA R.P. 212/88, PARA EL EFECTO DE QUE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, DENTRO DEL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, DEJEN INSUBSISTENTE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL ANTERIORMENTE DESCRITA, ASI COMO EL PLANO PROYECTO DE LOCALIZACION, APROBADO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EL 29 DE MAYO DE 1985, Y SE REPONGA EL PROCEDIMEINTO AGRARIO CORRESPONDIENTE.

IV.- QUE DE LA SUPERFICIE TOTAL OTORGADA POR CONCEPTO DE AMPLIACION DE EJIDO, 2,170-00-00 HECTAREAS, DE ELLAS QUEDARON TAMBIEN COMPRENDIDAS Y SOBREPUESTAS A LA SUPERFICIE QUE FUE CONCEDIDA POR EL EJECUTIVO LOCAL DEL ESTADO DE JALISCO, A FAVOR DEL NUCLEO AGRARIO DENOMINADO ‘PLAN DE MENDEZ’, DE LAS CUALES 900-00-00 HECTAREAS, SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE EN POSESION DEL POBLADO DE ‘LA PLAYA’.

V.- QUE CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A UNA SOLUCION SATISFACTORIA Y CONCERTADA RESPESTO DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE AMBOS NUCLEOS AGRARIOS, Y CON INDEPENDENCIA ABSOLUTA DEL CONFLICTO DE LIMITES TERRITORIALES, MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS CELEBRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EL EJIDO ‘LA PLAYA’ RESOLVIO LOS SIGUIENTES ACUERDOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LO SIGUIENTE: CON RELACION AL PRIMER PUNTO: A) SE RESPETE LA SUPERFICIE DE 1,200-00-00 HECTAREAS, EN FAVOR DE ‘PLAN DE MENDEZ’ Y 900-00-00 HECTAREAS, EN FAVOR DE ‘LA PLAYA’; B) SE RESPETEN LAS POSESIONES QUE DETENTAN LOS CAMPESINOS DE AMBOS POLIGONOS CON RELACION AL SEGUNDO PUNTO, QUE LA SUPERFICIE RESTANTE O SU EQUIVALENTE, PARA COMPLETAR LAS 2,170-00-00 HECTAREAS, EN CONFLICTO CON EL POBLADO ‘PLAN DE MENDEZ’, DEBERAN SER ADQUIRIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL DE ACUERDO A LOS PREDIOS QUE PROPONGAN LOS PROPIOS CAMPESINOS

BENEFICIADOS RESPECTO DEL TERCER PUNTO SE FACULTA AL COMISARIADO Y AL CONSEJO DE VIGILANCIA, PARA QUE SUSCRIBAN LOS CONVENIOS Y ACUERDOS NECESARIOS, DE CONFORMIDAD A LOS DOS PUNTOS ANTERIORES, PARA LOGRAR LA SOLUCION INTEGRAL DE NUESTRO PROBLEMA.

POR 'PLAN DE MENDEZ'

I.- QUE POR MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DEL EJECUTIVO LOCAL DEL ESTADO DE JALISCO, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1979, EJECUTADO PROVISIONALMENTE EL DIA 20 DE FEBRERO DE 1980, RESULTO BENEFICIADO POR CONCEPTO DE DOTACION DE EJIDOS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,931-20-00 HECTAREAS, QUE GOZA DE POSESION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 300, DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

II.- QUE TIENEN CONCEDIDO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL Y SU INDEBIDA EJECUCION, EN LA PARTE QUE CONCEDIO AMPLIACION DE EJIDOS, AL NUCLEO AGRARIO EJIDAL, DENOMINADO 'LA PLAYA', MUNICIPIO DE MINATITLAN, EN EL ESTADO DE COLIMA, EN TERRENOS QUE CON ANTERORIDAD SE HABIAN OTORGADO A SU FAVOR, A TRAVES DEL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL QUE SE MENCIONA EN LA DECLARACION QUE ANTECEDE, TODA VEZ QUE DE LA SUPERFICIE DE 2,279-00-00 HECTAREAS OTORGADAS POR LA CITADA RESOLUCION PRESIDENCIAL 2,170-00-00 HECTAREAS, SE SOBREPONEN A LO QUE SE LES ENTREGO POR EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL.

III.- QUE EN CONTRA DEL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DEL EJECUTIVO LOCAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE SE SEÑALA EN LA PRIMERA DE LAS PRESENTES DECLARACIONES, EL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO 'LA PLAYA' DEMANDO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA, EL CUAL SE INSTAURO BAJO EL EXPEDIENTE NUMERO 138/93, MISMO QUE EMITIO SU RESOLUCION EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1995, EN EL SENTIDO DE SOBRESEER DICHO JUICIO DE GARANTIAS, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL CITADO ASUNTO SE VENTILE ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN CONTRA DE LA CUAL EL EJIDO QUEJOSO INTERPUSO RECURSO DE REVISION, RADICANDOSE ESTE BAJO EL TOCA EN REVISION NUMERO 22/96, ANTE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, DE QUIEN A LA FECHA, SE DESCONOCE SI YA EMITIO A SU VEZ, LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE.

IV.- QUE MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, CELEBRADA EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1996, CON EL FIN DE PROPONER SOLUCIONES AL PROBLEMA QUE CONFRONTAN CON EL NUCLEO AGRARIO EJIDAL DENOMINADO 'LA PLAYA', SE RESOLVIO FAVORABLEMENTE A LO PROPUESTO EN LA TERCERA ALTERNATIVA, MISMA QUE SE HACE CONSISTIR EN LO SIGUIENTE: - 'QUE SE RESPETARIAN LAS POSESIONES QUE TIENEN TANTO 'PLAN DE MENDEZ', COMO 'LA PLAYA', DENTRO DE LOS TERRENOS EN CONFLICTO, PERO DICHA SUPERFICIE SE INTEGRARA A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 'LA PLAYA', Y A LA VEZ AL EJIDO 'PLAN DE MENDEZ', SE LE COMPENSARIA DICHA SUPERFICIE DE 900-00-00 HECTAREAS, APROXIMADAMENTE CON UNA SUPERFICIE DE LA MISMA CALIDAD, QUE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA ADQUIRIRIA, MAS LAS EQUIVALENTES A LAS 500-00-00 HECTAREAS QUE TIENEN EN POSESION EL EJIDO DE 'CHACALA'.

LOS PREDIOS QUE SE ADQUIERAN LOS ESCOGERAN LOS MISMOS CAMPESINOS, ASIMISMO, SE REGULARICEN LAS POSESIONES QUE TIENE EL EJIDO EN UNA PEQUEÑA PROPIEDAD NO CONSIDERADA EN EL MANDAMIENTO '-' CON LA SIGUIENTE CONDICION, QUE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, ADQUIERAN EN UN TIEMPO PRUDENTE LA SUPERFICIE A COMPLETAR AL EJIDO 'PLAN DE MENDEZ', LA SUPERFICIE QUE ESTAN CEDIENDO AL EJIDO 'LA PLAYA', FACULTANDO A SU VEZ A LOS ORGANOS DE REPRESENTACION, PARA QUE ADQUIERA LOS COMPROMISOS A NOMBRE DE ELLA.

POR 'LA SECRETARIA'

I.- QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, 41 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 10 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, 4 Y 6 FRACCION VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN RELACION CON EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA VIGENTE, ES LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL RESPONSABLE DE LA APLICACION DE LAS LEYES AGRARIAS Y FACULTADA PARA INTERVENIR EN LA CELEBRACION DE LOS CONVENIOS QUE INCLUYAN MATERIA DE SU COMPETENCIA.

II.- QUE CON EL OBJETO DE ABATIR EL REZAGO AGRARIO Y FINIQUITAR EL CONFLICTO SOCIAL ORIGINADO CON MOTIVO DE LAS ACCIONES AGRARIAS DE PRIMERA AMPLIACION Y DOTACION DE EJIDOS CORRESPONDIENTES A LOS NUCLEOS AGRARIOS DENOMINADOS 'LA PLAYA', DEL MUNICIPIO DE MINATITLAN, ESTADO DE COLIMA Y 'PLAN DE MENDEZ', DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE JALISCO, RESPECTIVAMENTE, ANTE Y CON LA 'SECRETARIA' CELEBRAN EL PRESENTE CONVENIO DE CONCERTACION POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, DETERMINANDO ESTA ULTIMA DE LAS PARTES ADQUIRIR PARA LOS BENEFICIADOS DE LAS CITADAS ACCIONES AGRARIAS, UNA SUPERFICIE COMPLEMENTARIA, PARA CUMPLIMENTAR LA SEÑALADA TANTO EN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE LA PRIMERA COMO EN EL

MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DE LA SEGUNDA, DEBIENDO SER ESTAS DE LA MISMA CALIDAD O SU EQUIVALENTE, EN EL LUGAR QUE SEÑALEN LOS MENCIONADOS NUCLEOS AGRARIOS Y EXISTA DISPONIBILIDAD EN CUANTO A SU ENAJENACION.

POR 'LA PLAYA', 'PLAN DE MENDEZ' Y LA SECRETARIA

UNICA.- DECLARAN DE COMUN ACUERDO, QUE PARA SOLUCIONAR LA SOBREPOSICION DE AMBAS ACCIONES AGRARIAS QUE SE CONSIGNAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, Y PARA CONCLUIR CON EL CONFLICTO SOCIAL REFERIDO Y EVITAR EL EJERCICIO DE CUALQUIER ACCION LEGAL DE LA PARTE AFECTADA, MANIFIESTAN SU VOLUNTAD EN OTORGAR EL PRESENTE CONVENIO, MISMO QUE SUJETAN A LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- QUE DE LA SUPERFICIE DE 2,170-00-00 HECTAREAS EN CONFLICTO, MENCIONADAS EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES A LOS NUCLEOS AGRARIOS, SE RECONOCEN 1,270-00-00 HECTAREAS A FAVOR DE 'PLAN DE MENDEZ' Y 900-00-00 HECTAREAS A FAVOR DE 'LA PLAYA', SUPERFICIE QUE DEBERAN CONSIDERARSE EN SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES, QUE AL EFECTO SE EMITA POR LA AUTORIDAD AGRARIA COMPETENTE.

SEGUNDA.- 'LA PLAYA' Y 'PLAN DE MENDEZ' RESPETARAN LAS DIVERSAS POSESIONES QUE TIENEN LOS BENEFICIADOS POR LA AMPLIACION Y DOTACION DE AMBOS POBLADOS EN LA ZONA DE CONFLICTO.

TERCERA.- PARA COMPLETAR LA SUPERFICIE FALTANTE A 'LA PLAYA', LA SECRETARIA ADQUIRIRA PREVIO SEÑALAMIENTO DE LAS MISMAS POR PARTE DE ESTE NUCLEO AGRARIO, EL EQUIVALENTE A LAS 1,270-00-00 HECTAREAS QUE TIENE EN POSESION 'PLAN DE MENDEZ', Y QUE ESTEN DISPONIBLES PARA SU ENAJENACION.

CUARTA.- PARA COMPLETAR LA SUPERFICIE FALTANTE A 'PLAN DE MENDEZ', 'LA SECRETARIA', ADQUIRIRA PREVIO SEÑALAMIENTO DE LAS MISMAS POR PARTE DE ESTE NUCLEO AGRARIO, EL EQUIVALENTE A 900-00-00 HECTAREAS QUE TIENEN EN POSESION 'LA PLAYA', ASI COMO EL EQUIVALENTE A 500-00-00 HECTAREAS QUE TIENE EN POSESION LA COMUNIDAD INDIGENA DE 'CHACALA', Y QUE ESTEN DISPONIBLES PARA SU ENAJENACION.

QUINTA.- 'LA PLAYA', SE DESISTIRA DEL JUICIO DE AMPARO No. 138/93-II QUE PROMOVIÓ ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN REVISION ANTE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, BAJO EL TOCA EN REVISION 22/96.

SEXTA.- 'PLAN DE MENDEZ', TENDRA COMO DEBIDA Y LEGALMENTE CUMPLIMENTADA LA EJECUTORIA DICTADA EN EL TOCA R. 212/88 PRONUNCIADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DEDUCIDA DEL JUICIO DE GARANTIAS No. 551/85 QUE RESOLVIÓ EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO.

SEPTIMA.- 'LA SECRETARIA', CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, INICIARA ACCIONES TENDIENTES A REGULARIZAR LA POSESION QUE TIENE 'PLAN DE MENDEZ', RESPECTO DE UNA PROPIEDAD PARTICULAR NO CONSIDERADA EN EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL QUE DOTO PROVISIONALMENTE DE EJIDOS A DICHO NUCLEO AGRARIO.

OCTAVA.- 'LA PLAYA' Y 'PLAN DE MENDEZ' MANIFIESTAN SU VOLUNTAD EN QUE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS GENERALES DE EJIDATARIOS QUE SE CELEBRARON CON MOTIVO DE DAR SOLUCION AL CONFLICTO DE QUE SE TRATA EN ESTE INSTRUMENTO, Y QUE MENCIONARON EN SUS RESPECTIVAS DECLARACIONES, FORMEN PARTE ANEXA DEL MISMO.

NOVENA.- QUE UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL PRESENTE CONVENIO DE CONCERTACION SE AGREGUE A CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE DICHOS NUCLEOS AGRARIOS QUE SEAN PUESTOS EN ESTADO DE RESOLUCION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y SE ELEVEN A LA CATEGORIA DE SENTENCIA.

QUE EN LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS QUE CONFORMAN EL PRESENTE CONVENIO NO EXISTE DOLO, MALA FE, NI VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO Y QUE POR TAL RAZON RECONOCEN SU VALIDEZ Y DEFINITIVAD FRENTE A CUALQUIER AUTORIDAD EQUIPARANDOLO A COSA JUZGADA.

LEIDO QUE FUE EL PRESENTE INSTRUMENTO Y ESTANDO CONFORME CON SU CONTENIDO, SE SUSCRIBE EN EL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, SITA EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO A LOS 18 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS...".

Ahora bien, como se puede observar de la transcripción de la ejecutoria que se cumplimenta, visible en el resultando vigésimo octavo de esta sentencia, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, amparó y protegió al poblado quejoso "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, al considerar que en la sentencia emitida por este Tribunal, el treinta de octubre de dos mil uno, se resolvió dotarlo con una superficie de 2,876-27-34.32 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), siendo que el mandamiento del Ejecutivo

Local, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, lo dotó de 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y una hectáreas, veinte áreas), por lo que existe un faltante de 54-92-66.32 (cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y seis centiáreas, treinta y dos miliares), de las cuales no se pronunció el Tribunal Superior Agrario, por lo que "... si en el convenio de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Gobierno Federal se comprometió en adquirir el número de hectáreas para que respetándose la posesión de las tierras en conflicto, así como aquellas que tienen en posesión la comunidad indígena denominada 'El Chacala', diera la cantidad dotada por el mandamiento gubernamental, el Tribunal responsable debió ordenar, tomar en cuenta, los diversos dictámenes técnicos para determinar en primer lugar, cual es la posesión del núcleo de población quejoso en relación con las tierras en conflicto y, posteriormente, verificar si las tierras adquiridas por el Ejecutivo Federal eran suficientes para completas (sic) las 2,931-20-00 hectáreas dotadas a través del mandamiento gubernamental, situación que no aconteció, por lo tanto, la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada..."; por lo que, como se dijo, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario "...examine las constancias que obran en el expediente agrario, y determinen el porqué la diferencia de 54-92-66.32 hectáreas, entre las superficies solicitadas y el total precisado en el párrafo anterior y, resuelva en forma congruente, lo que en derecho proceda respecto a la totalidad de la superficie solicitada en dotación (2,931-20-00 hectáreas)...".

En estricta observancia a lo anterior, es de señalarse en principio, que en su escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil uno, el Comisariado Ejidal del poblado "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, y al que se hizo referencia en el resultando vigésimo séptimo de esta sentencia, señalan que:

a).- Del informe de trabajos técnicos rendido el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, por los ingenieros Fernando Sánchez Lara, María A. Ramírez Flores y Eduardo Díaz Guzmán, comisionados por la Representación Regional de Occidente de la Secretaría de la Reforma Agraria, se conoce que el ejido "Plan de Méndez", tiene en posesión una superficie de 1,586-78-54 (mil quinientas ochenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), que el poblado "La Playa", tiene en posesión 789-45-82 (setecientos ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas), y que la comunidad indígena de "Chacala", tiene en posesión 533-97-29 (quinientas treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, veintinueve centiáreas), que forman parte del Mandamiento Gubernamental de "Plan de Méndez", "... por lo que la Secretaría de la Reforma Agraria, al comprobar que poseemos una superficie mayor a la asentada en la primera cláusula del convenio aludido, adquirió en beneficio de nuestro ejido una superficie menor a la pactada, asimismo al comprobar que el tercero perjudicado tenía en posesión una superficie menor a la establecida en la cláusula primera del convenio, adquirió una superficie mayor, para éstos; ...".

b).- Que Felipe de Jesús Durán Gutiérrez en su informe de comisión de ocho de febrero de dos mil, informa que se encuentran en posesión del ejido "La Playa", superficies que fluctúan entre las 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y 90-00-00 (noventa hectáreas), pero que lo cierto es que Joel Lara Montemayor, Estefana Hernández Michel, Benito Hernández Carvajal, J. Santos de la Cruz Ruelas, Lucio Ramírez Rodríguez, Ponciano Hernández Jiménez, Genaro Aguilar Bautista y Pascual Galindo Quiñónez, quienes son miembros de su ejido, tienen en posesión cada uno de ellos, parcelas de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas), en cada uno de los polígonos mencionados, dando un total de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas), que el ejido "Plan de Méndez", solicita se incluyan en la sentencia que se emita en el presente asunto; señalando a mayor abundamiento, que conforme al convenio que celebraron, en su cláusula segunda, quedó claro que se respetarían las diversas posesiones que tienen dentro de la zona en conflicto; que asimismo, se advierte de la reunión de nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, que se acordó que en el caso de las personas antes señaladas, se les respetarían sus posesiones, comprometiéndose el representante estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en Colima, llevar a cabo las conciliaciones entre las partes, sin que a la fecha se haya cumplido con ese compromiso, y por ello se está incumpliendo con la cláusula segunda del convenio de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

c).- Y por lo que hace a la cláusula séptima del convenio de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, aclaran que tienen en posesión la totalidad del predio "El Cacao", en donde se encuentra una superficie no considerada en el mandamiento gubernamental, habiendo adquirido parte de este predio la Secretaría de la Reforma Agraria, quedando pendiente de adquirir el resto del mismo, siendo que dicha Secretaría, se comprometió a regularizarles la posesión de ese inmueble con posterioridad a la resolución que dictara este Tribunal, por lo que piden que en la correspondiente sentencia, sea incluida para beneficiarlos, la superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) del predio "El Cacao", que no se adquirieron, y que en particular se denomina "El Platanar", que han tenido en posesión desde el momento en que se ejecutó el mandamiento gubernamental.

Conforme a las constancias que anexaron a dicho escrito, y que también obran en los autos del expediente en estudio, en el legajo VII, y a las que se hicieron referencia en los resultandos vigésimo primero y vigésimo

segundo de esta sentencia, se advierte que posterior al convenio antes transcrito, se llevaron a cabo una serie de actuaciones para que se estuviera en condiciones de dar cumplimiento al mismo, que son valoradas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, y de las que se conoce:

Que en cumplimiento a los acuerdos tomados en la reunión celebrada el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, en las oficinas de la Coordinación Agraria en el Estado de Colima, con la participación de los gobiernos del Estado de Colima y Jalisco, la Coordinaciones Agrarias de dichos Estados, así como los representantes de los poblados "La Playa", Municipio de Minatitlán, Colima y "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, mediante oficios números 2381, 2382 y 2383 de primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete, fueron comisionados los ingenieros Fernando Sánchez L., Eduardo Díaz Guzmán y Mario A. Ramírez F., con el objeto de que llevaran a cabo el levantamiento topográfico y clasificación de los terrenos que tienen en posesión los poblados "Plan de Méndez" y "La Playa", quienes el veintitrés de octubre del mismo año, rindieron su informe, en los términos siguientes:

"... Ya de acuerdo con cada una de las partes nos dimos a la tarea de organizar dos brigadas para llevar a cabo el levantamiento topográfico de los terrenos que vienen usufructuando los campesinos de la Ampliación de Ejido de 'LA PLAYA', una de las cuales empezó a medir por el lindero que se encuentra en la margen del Río Minatitlán y la otra siguió el lindero de la parte cerril hasta el 'CERRO MORENO', partiendo ambas mediciones del punto donde cruzan el arroyo 'LA PALMITA' y el Río Minatitlán. Dicho levantamiento se llevó a cabo en el terreno sin ningún incidente, con el único inconveniente de que no se contó con el personal que 'PLAN DE MENDEZ', había quedado de presentar, el cual era de ocho personas...

... La clasificación de los terrenos que vienen usufructuando los campesinos de la Ampliación de Ejido de 'LA PLAYA', en su totalidad se pueden considerar como de agostadero cerril con pequeñas porciones abiertas al cultivo, ratificándose lo anterior con la investigación que personal de ambas Coordinaciones Agrarias hizo el 15 de julio de 1996, de la cual se anexa al presente una fotocopia de la misma.

Terminado el trabajo de campo en los terrenos del poblado antes mencionado, pasamos a continuar con la Dotación de Ejido del poblado al rubro citado (PLAN DE MENDEZ), ...se procedió a identificar la posesión de dicho ejido por el método indirecto, con la ayuda de fotomapas de la región y la carta detenta topográfica.

La calidad de los terrenos que vienen usufructuando los campesinos del poblado que nos ocupa, se pueden considerar como de agostadero con porciones abiertas al cultivo, lo anterior se puede constatar en la investigación realizada por personal de las Coordinaciones de ambos Estados de fecha 15 de julio de 1996.

Terminado el trabajo de campo en este núcleo agrario, nos trasladamos posteriormente a los terrenos que tiene en posesión la Comunidad Indígena de 'CHACALA', Municipio de Cuautitlán, Jalisco cuyos Representantes desconocían la sobreposición que existe entre su plano definitivo y el del Mandamiento Gubernamental de 'PLAN DE MENDEZ', a lo cual argumentaron como ya dijimos antes que su plano era definitivo y que siempre han tenido la posesión de los terrenos, por lo que les manifestamos que efectivamente estaban en lo correcto y que no se les iba a molestar, ya que las cosas se iban a quedar como están, simplemente que la fracción de 'PLAN DE MENDEZ' que se ubica en sus terrenos se les va a comprar a ellos en otro lado donde existan terrenos disponibles de compra.

La calidad de los terrenos en general es de agostadero con porciones abiertas al cultivo y como ya mencionamos anteriormente se encuentran en posesión de la Comunidad Indígena de 'CHACALA', Municipio de Cuautitlán, Jalisco.

Una vez calculados en gabinete los datos de campo, se tiene que para la Ampliación de Ejido de la Playa, resultó una superficie de 789-45-82 Has., para el poblado que tratamos 1,339-32-37 Has., y 247-46-17 Has., la fracción de Plan de MENDEZ que se ubica en los terrenos de la Comunidad Indígena de Chacala, fue de 533-97-29 Has., resultando en total una superficie de 2,910-22-65 Has....".

Dichos comisionados anexaron a su informe carteras de campo, planillas de construcción, orientación astronómica y plano informativo en papel milimétrico.

Que en reuniones llevadas a cabo el veinticinco de marzo y nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, en el poblado "Plan de Méndez", así como en el edificio que ocupa la representación estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Colima, se trataron, entre otras cosas, los casos especiales de Joel Lara Montemayor, Estefana Hernández Michel, Benito Hernández Carvajal, J. Santos de la Cruz Ruelas y Lucio Ramírez Rodríguez, Ponciano Hernández Jiménez y Genaro Aguilar Bautista, quienes dijeron estar invadidos por el ejido de "La Playa", y que sin embargo, en el convenio celebrado el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, se acordó respetar la posesiones intercaladas en el área del citado poblado, por lo que se acordó que se intervendría ante la representación estatal en Colima, para que se procediera a llevar a cabo las conciliaciones correspondientes; y a su vez el citado representante estatal, expresó en la segunda de las reuniones antes señaladas, que para poder llegar a una solución de esos casos especiales, las partes deberían realizar sus propuestas "... en donde algunos de ellos sacrificaran alguna superficie, sin embargo se les propone que en la medida de ese sacrificio, se les

compensará en otra parte y en su caso, se adquirirán más terrenos para cubrir la superficie que se sacrifique por alguna de las partes...”.

También obra una acta de inspección ocular y trabajos técnicos llevados a cabo el diez de julio de mil novecientos noventa y seis, por comisionados de las Coordinaciones Agrarias en el Estado de Jalisco y Colima, para precisar las posesiones y usufructo de diversos campesinos, del ejido “Plan de Méndez” y “La Playa”, en la zona en conflicto, y entre los que se encuentra Santos de la Cruz Ruelas, Genaro Aguilar Bautista, Estefana Hernández Michel, Lucio Ramírez Rodríguez y Joel Lara Montemayor, todos ejidatarios de “Plan de Méndez”, y a quienes se les encontró en posesión, a cada uno de ellos, de aproximadamente de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas).

Asimismo obra informe de comisión de ocho de febrero de dos mil, llevado a cabo por el ingeniero Felipe de Jesús Duran Gutiérrez, relativo a una investigación para determinar la situación jurídica y material de cada una de las superficies en conflicto individual, entre los ejidatarios de “Plan de Méndez” y “La Playa”, y entre los que se encuentran Joel Lara Montemayor, Lucio Ramírez Rodríguez, Genaro Aguilar Bautista, Estefana Hernández Michel, Benito Hernández Carvajal y Pascual Galindo.

Ahora bien, tal y como se puede apreciar en el Convenio de Concertación de Acciones de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, antes transcrito, las partes convinieron que de la superficie de 2,170-00-00 (dos mil ciento setenta hectáreas) en conflicto 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas) se reconocen a favor del poblado “Plan de Méndez”, y 900-00-00 (novecientas hectáreas) a favor de “La Playa”; y que para completar las superficies faltantes a cada uno de dichos poblados, la Secretaría de la Reforma Agraria adquiriría para el poblado “La Playa”, el equivalente a 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas) y al poblado “Plan de Méndez”, el equivalente a 900-00-00 (novecientas hectáreas), pero también, para este último poblado adquiriría 500-00-00 (quinientas hectáreas), debido a que una superficie similar, que le fuera otorgada por mandamiento gubernamental, la tiene en posesión la Comunidad Indígena de “Chacala”, Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco.

Sin embargo a lo anterior, y en estricta observancia a la ejecutoria que se cumplimenta, tal y como se desprende del informe de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, rendido por los ingenieros Fernando Sánchez L., Eduardo Díaz Guzmán y Mario A. Ramírez F., así como del plano levantado por ellos, visible a foja 35 del legajo VII, se advierte que:

1.- La zona en conflicto, entre los poblados en cuestión, en realidad tiene una superficie de 2,128-78-19 (dos mil ciento veintiocho hectáreas, setenta y ocho áreas, diecinueve centiáreas), y no de 2,170-00-00 (dos mil ciento setenta hectáreas), que se señalaron en el convenio en referencia.

2.- Que el poblado “Plan de Méndez” en dicha superficie, tiene en posesión 1,339-32-37 (mil trescientas treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y siete centiáreas), y no 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), como así se señaló en dicho convenio.

3.- Que el ejido “La Playa”, en verdad tiene en posesión 789-45-82 (setecientos ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas), y no 900-00-00 (novecientas hectáreas), como así se estipuló en el multicitado convenio.

4.- Que el poblado “Plan de Méndez”, fuera de la superficie en conflicto, posee también 247-46-17 (doscientas cuarenta y siete hectáreas cuarenta y seis áreas, diecisiete centiáreas), y que le fueron entregadas al ejecutarse el mandamiento gubernamental de veinte de febrero de mil novecientos ochenta.

Visto lo anterior, se puede señalar que si el mandamiento del Gobernador antes referido, otorgó al poblado “Plan de Méndez”, Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, una superficie de 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y una hectáreas, veinte áreas); que conforme a los trabajos técnicos antes estudiados, se advierte que dicho poblado, dentro de la superficie en conflicto, en realidad tiene en posesión 1,339-32-37 (mil trescientas treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y siete centiáreas), que sumadas a las que también tiene en posesión, fuera de conflicto, que son 247-46-17 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas, diecisiete centiáreas), nos dan 1,586-78-54 (mil quinientas ochenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), por lo que, la Secretaría de la Reforma Agraria, para poder entregar las citadas 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y una hectáreas, veinte áreas), que otorgó el Mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco (de entre las que se encuentran las 500-00-00 Has. que tiene en posesión la comunidad indígena de “Chacala”, que se señalan en el convenio en referencia, en su cláusula cuarta, que en realidad, conforme a los trabajos técnicos que se analizan, se trata de una superficie de 533-97-29 Has.), debió haber adquirido 1,344-41-46 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y un áreas, cuarenta y seis centiáreas), y sin embargo, conforme a las escrituras que obran en el expediente, lo cierto es que adquirió para dicho poblado, una superficie de 1,606-27-34.32 (mil seiscientos seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos milímetros), es decir, adquirió de más para el mismo 261-85-88.32 (doscientas sesenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas, treinta y dos milímetros), de lo que se advierte que es inexacto lo señalado por el Comisariado Ejidal en su escrito de veintiuno de noviembre de dos mil uno, en el sentido de que la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió en beneficio de su ejido una superficie menor a la pactada; por lo que en términos del artículo 189 de la Ley

Agraria, se puede concluir que sumadas las superficies antes vistas, es decir, las 1,339-32-37 (mil trescientas treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y siete centiáreas), más las 247-46-17 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas, diecisiete centiáreas), que tiene en posesión el citado poblado, más las 1,606-27-34.32 (mil seiscientos seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), que adquirió la Secretaría de la Reforma Agraria en base al Convenio de Concertación de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, para satisfacer sus necesidades agrarias, lo procedente es dotar a dicho núcleo de población, de una superficie total de 3,193-05-88.32 (tres mil ciento noventa y tres hectáreas, cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas, treinta y dos miliáreas), de las cuales 1,586-78-54 (mil quinientas ochenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), corresponden a predios rústicos de propiedad particular, y 1,606-27-34.32 (mil seiscientos seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), propiedad de la Federación, que resultan ser afectables de conformidad con lo previsto en los artículos 251, interpretado a contrario sensu y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se delimitará en el plano proyecto respectivo, así como tomando en cuenta el plano elaborado por los ingenieros Fernando Sánchez Lara, Mario A. Ramírez Flores y Eduardo Díaz Guzmán, visible a foja 35 del legajo VII.

Es de señalarse que no pasa inadvertido para este Tribunal Superior Agrario, que en la ejecutoria que se cumplimenta, se hace referencia a una superficie de 54-92-66.32 (cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y seis centiáreas, treinta y dos miliáreas) de las que no se pronunció este Tribunal, en su sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil uno, y que por ese motivo se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado "Plan de Méndez", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco; sin embargo, en estricta observancia a la misma ejecutoria, en el sentido de que se analizaran los diversos dictámenes técnicos para determinar en primer lugar, cual es la posesión del núcleo de población quejoso en relación con las tierras en conflicto y, posteriormente, verificar si las tierras adquiridas por el Ejecutivo Federal eran suficientes para completar las 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y una hectáreas, veinte áreas), dotadas a través del mandamiento gubernamental; hecho lo anterior, se llegó a la conclusión antes referida, de la que se advierte que conforme a las superficies que posee el citado poblado, así como a la que adquirió en su favor la Secretaría de la Reforma Agraria, para dar cumplimiento al convenio multirreferido, lo cierto es que 261-85-88.32 (doscientas sesenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas, treinta y dos miliáreas), se le dotan de más, conforme al mandamiento gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; por lo que en el caso, se considera que no es necesario adquirir alguna superficie de parte del predio "El Cacao", y que así se maneja como alternativa en la ejecutoria en comento.

Conforme a lo visto con anterioridad, se hace necesario modificar el mandamiento gubernamental antes referido, respecto a la superficie concedida en forma provisional.

Por lo que hace a las manifestaciones hechas por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Plan de Méndez", en sus escritos de diecisiete de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil uno, y a los que se hizo referencia en el resultado vigésimo quinto, por lo que hace a los conflictos individuales de ejidatarios de su poblado, de nombres Joel Lara Montemayor, Estefana Hernández Michel, Benito Hernández Carvajal, J. Santos de la Cruz Ruelas, Lucio Ramírez Rodríguez, Ponciano Hernández Jiménez, Genaro Aguilar Bautista y Pascual Galindo Quiñones, personas éstas que según se advierte de las investigaciones a que se hizo estudio en párrafos precedentes, anteriormente tenían en posesión cada una de ellas 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas), pero que en la actualidad confrontan conflictos con ejidatarios del poblado denominado "La Playa", Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, no se hace pronunciamiento al respecto, debido a la naturaleza del juicio agrario que se resuelve, ya que en éste se determina respecto a una dotación de tierras y no respecto a conflictos individuales, amén de que en todo caso, dichas personas tienen expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma procedente, ya que no hay que perder de vista que en el multicitado convenio de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, en su cláusula segunda, se convino que ambos poblados se respetarían las diversas posesiones que tienen en la zona en conflicto, además de que, conforme a las constancias analizadas con anterioridad, se conoce que el Representante Estatal Agrario en Colima, ha realizado actuaciones, con el objeto de lograr una conciliación en los citados conflictos individuales.

Y en cuanto a sus manifestaciones, en el sentido de que solicitan que se dé cumplimiento a la cláusula séptima del convenio de que se trata, en la que la Secretaría de la Reforma Agraria se comprometió a adquirir la totalidad del predio "El Cacao", y que se incluya en esta sentencia, es de señalarse que ello es improcedente, en primer lugar, debido a que en dicha cláusula séptima, la Secretaría de la Reforma Agraria se comprometió a regularizar la posesión que tiene el citado ejido respecto a dicha propiedad, pero que ello sería con posterioridad a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario; y en segundo lugar en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, en la que se señala, entre otras cosas:

"... no le asiste la razón al núcleo de población quejoso, pues de los párrafos precedentes, se desprende que el gobierno federal adquirió a nombre de los quejosos 1,606-27-34.32, pues es infundado el hecho de que

busquen que además de las tierras adquiridas a su favor se adquiriera otro tanto, pues a su juicio, éstas ya estaban en posesión, cuando no se acredita con elemento probatorio alguno y, al contrario, lo que se desprende del Convenio multicitado, es que el núcleo de población quejoso, tenía en posesión 1,270-00-00 hectáreas de las tierras en conflicto, y que, el gobierno federal adquirió a su favor, 1,606-27-34.32 hectáreas, por lo tanto, no se acredita con elemento de prueba alguno, que éste, es decir, el gobierno federal tuviera la obligación -contraída a través del referido convenio-, para adquirir además de las 1,606-27-34.32 hectáreas otro tanto, como pretenden los quejosos...

... Finalmente, por lo que hace al argumento consistente en que se debió adquirir la totalidad del predio 'El Cacao', esto es, las 311-06-06 hectáreas (trescientas once hectáreas, seis áreas, seis centiáreas) y no sólo las 208-61-53 (doscientas ocho hectáreas, sesenta y una áreas y cincuenta y tres centiáreas) adquiridas a su favor, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, aun en el supuesto de que dichas tierras se encontraran en posesión del núcleo de población quejoso antes de la firma del Convenio de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, signado en el Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco (tal como se determinó en el oficio transcrito en párrafos precedentes), las mismas no forman parte de las 2,170-00-00 hectáreas en conflicto, pues así se desprende del plano de localización de las posesiones de los ejidos 'Plan de Méndez' y 'La Playa' que obra en los tomos de pruebas (del que se aprecia que, esta superficie de 311-00-00 hectáreas (sic), es 'Pequeña propiedad' y está fuera de las tierras sobrepuestas)..."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiocho de enero de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A.159/2002, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la vía en acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado " Plan de Méndez " del Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de dotación de tierras, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 3,193-05-88.32 (tres mil ciento noventa y tres hectáreas, cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero, de las cuales 1,586-78-54 (mil quinientas ochenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro áreas), corresponden a predios rústicos de propiedad particular y 1,606-27-34.32 (mil seiscientas seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), propiedad de la Federación, en los términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia, superficie que resulta ser afectable, de conformidad con lo previsto en los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y 204, ambos ordenamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento diez campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Superficie que se delimitará en el plano proyecto respectivo, así como tomando en cuenta el plano elaborado por los ingenieros Fernando Sánchez Lara, Mario A. Ramírez Flores y Eduardo Díaz Guzmán, visible a foja 35 del legajo VII, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, respecto a la superficie concedida en forma provisional.

CUARTO.- Intégrese copia certificada de esta sentencia en el diverso expediente 51/99, que corresponde al poblado denominado "La Playa" del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al amparo directo D.A. 159/2002, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.